

Ciudad de México, 5 de abril del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretario general de acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y cuatro de los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* suficiente para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 21 juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación y ocho recursos de reconsideración, que hacen un total de 50 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación una propuesta de jurisprudencia, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2010 del año 2016, promovido por Luis García Velasco y otros ciudadanos que se ostentan como indígenas mixtecos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, aprobó el reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos y dejó sin efectos jurídicos tal ordenamiento reglamentario, al haberse emitido sin previamente consultar a los pueblos y comunidades indígenas.

En el estudio de fondo se propone infundado el agravio relativo a que resultaba improcedente la consulta porque el reglamento no incidía en los derechos colectivos de los pueblos originarios en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, el proyecto destaca que uno de los elementos que debió considerar el instituto es el relativo a la afectación a los sistemas normativos internos en el aspecto relativo a las formas jurídicas propias para dar validez y certeza a los actos jurídicos.

Esto es así pues el dictamen antropológico que esta Sala Superior ordenó se llevara a cabo para examinar el grado de impacto del reglamento puso en relieve que las normas jurídicas de los sistemas normativos internos se caracterizan por la oralidad que los pueblos reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos, mientras que la forma escrita la emplean en su relación con el estado para el ejercicio de sus derechos.

Además, otra de las características de los sistemas normativos internos es el valor comunitario que le reconocen tanto a la participación de los líderes, como a la celebración de prácticas culturales fundamentales para adoptar de legitimidad y validez jurídica a las decisiones colectivas.

En ese sentido, codificar a las organizaciones indígenas depende de una decisión que adopten los pueblos porque lo contrario podría traducirse en la invisibilización de las diferentes formas jurídicas que van ligadas a su identidad cultural y ponen en riesgo su preservación.

Bajo este contexto, la institución jurídica de la oficialía electoral fue creada con la reforma constitucional en el año 2014, para dotar de certeza los procesos electorales en los que intervienen partidos políticos, mediante la certificación que realizarían los servidores electorales respecto de actos que deben constituir infracciones en materia electoral.

Tal facultad no está prevista a nivel constitucional, ni legal, por lo que hace a los sistemas normativos internos. Por tanto, introducir esta figura jurídica en las comunidades y pueblos originarios, debería realizarse respetando el derecho colectivo de libre determinación, en su vertiente de autodeterminación normativa, el cual implica que cualquier decisión pública susceptible a afectarles, debe ser analizada bajo un escrutinio estricto para determinar si genera un conflicto de atención en el derecho indígena y, en todo caso, consultarlos de forma previa a su adopción.

Esto, porque la implementación de la Oficialía en las Comunidades Indígenas tiene las siguientes implicaciones:

Primero. La participación de autoridades ajenas a las comunidades, que pudieran exacerbar los conflictos internos e inhibir el desenvolvimiento de los actos electivos, debido a la asistencia de los certificadores como autoridades administrativas.

Y, segundo, la inserción en una institución jurídica ajena a su sistema normativo podría afectar las prácticas y autoridades tradicionales, e incidir en el papel que desempeñan las autoridades internas para resolver los conflictos.

Todo ello impacta en el derecho a la libre determinación, porque son los pueblos y comunidades indígenas los sujetos más aptos y legitimados para decidir lo que es acuerdo a su respectiva vida comunitaria.

Por tanto, es necesario que el Instituto local consultara a los afectados, previamente su emisión, pues la función de dar certeza de los actos comiciales en los pueblos originarios corresponde, de manera primigenia, a las propias instituciones y autoridades comunitarias, en observancia a los principios de pluralismo jurídico, libre determinación y maximización de la autonomía indígena.

Finalmente, se señala que, contrario a lo que sostienen los promoventes, el Tribunal dejó en libertad al Instituto local de crear la Oficialía Electoral, siempre y cuando recabara de forma

previa, libre e informada, el consentimiento a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En esos términos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 137 del presente año, promovido por Alberto Sánchez Neri, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Jesús Constantino Solís Abundes y Alfonso Trejo Campos, en su calidad de militantes y consejeros estatales electorales del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de 2 de marzo del año en curso, mediante el cual revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, que resolvió la cancelación de la membresía de Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto.

En el proyecto se considera que el agravio relativo a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada resulta inatendible, ya que el Tribunal local sí expuso las razones por las que estimó que la determinación del órgano partidista no era conforme a derecho, pues éste se concretó a realizar una simple relación de los medios de prueba, pero sin establecer el alcance probatorio de cada uno de ellos.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad relacionados con que el Tribunal responsable no expuso argumentos para desvirtuar los elementos de prueba ofrecidos por los denunciados, y que introdujo elementos no planteados en el recurso local, los mismos se proponen inoperantes, pues constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas que no controvierten de manera destacada las consideraciones centrales expuestas por la responsable; es decir, los actores no señalan de qué forma es que la responsable debió analizar los medios de prueba aportados, ni cuáles fueron aquellas cuestiones que de manera novedosa introdujo el Tribunal responsable.

Por las señaladas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 75, así como de los juicios ciudadanos 173 y 174, todos de la presente anualidad, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, así como por Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual impuso sendas sanciones al instituto político Morena, Andrés Manuel López Obrador y a Delfina Gómez Álvarez por la difusión de los promocionales denominados "Adultos mayores Estado de México".

En primer término, dada la conexidad de la causa se propone acumular los asuntos de cuenta. Asimismo, se propone fundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional en los que aduce la invalidez de la sentencia al no haberse celebrado en sesión pública, tal y cual ordena la ley.

Lo anterior, debido a que la circunstancia de que la resolución impugnada se haya emitido en sesión privada, en forma alguna se encuentra justificada ni mucho menos fundada y motivada. En efecto, las razones que expone el Tribunal local no son suficientes para justificar que la sesión, en la cual se resolvió la sentencia del procedimiento especial sancionador 7 del presente año, se llevara a cabo en sesión privada, ya que el acuerdo general dictado por el tribunal local, en el cual pretende sustentar su actuación, resulta ilegal, al contravenir el artículo 110 de la Ley General, así como los artículos 391 y 485 fracción V del Código local que ordena al Tribunal responsable sesionar de forma pública los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, debe hacerse notar que la legislación local no sólo establece de manera general el deber del tribunal local de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en sesión pública, sino que debe destacarse que tal deber se reitera de manera expresa y específica para los casos relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo cual, resulta indispensable que dicho órgano jurisdiccional fundara y motivara la decisión de resolver en sesión privada, situación que no acontece.

Conforme a lo expuesto si la legislación general y local disponen expresamente que las sesiones de resolución del tribunal local deben ser públicas, incluso existe una regla especial que reitera dicho deber, específicamente respecto a los procedimientos especiales sancionadores, entonces, es claro que el acuerdo general en cuestión resulta contrario a derecho al inobservar el principio de subordinación jerárquica, puesto que establece una regla contraria a la establecida por la normatividad legal. En esas condiciones, si el acuerdo resulta ilegal, entonces no puede servir de sustento a la actuación de la autoridad responsable.

Asimismo, del análisis de la sentencia no se advierte la necesidad de haber dictado en sesión privada toda vez que se trató de una resolución dictada en el fondo de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual la ley exige expresamente que su resolución se realice precisamente en sesión pública.

Al respecto, se advierte que no se trata de un asunto relacionado con medidas cautelares cuya determinación debe realizarse de manera expedita a fin de conservar la materia de la *litis*, por lo que por su propia naturaleza cobra relevancia para frenar, en su caso, la posible violación a la normativa electoral.

Por las razones expuestas se estima que el tribunal local debió emitir su sentencia en sesión pública máxime que además de tratarse de un asunto relacionado con partidos políticos también, como ocurrió en la especie se denunciaron a ciudadanos, lo que puede llevar a una afectación a sus derechos político-electorales.

De esta forma se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el tribunal local a la brevedad sesione el asunto de forma pública, conforme lo establece el artículo 485, fracción V del código local.

De igual forma, se exhorta al presidente del tribunal local que en lo sucesivo dé cumplimiento en tiempo y forma los requerimientos que formula esta Sala Superior.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 86 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por el que confirmó el acuerdo del instituto local que desechó la petición de Oficialía Electoral formulada por el partido actor.

Al respecto, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la supuesta incongruencia externa, ya que de la lectura del escrito de solicitud, se desprende claramente que el partido actor precisó en su solicitud que la misma tiene como fin acreditar posibles actos de coacción al voto en el proceso de selección del candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador del Estado de Coahuila.

En el mismo sentido, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta incongruencia interna, ya que el sentido de la resolución impugnada guarda relación con las consideraciones de la misma, relacionadas con la naturaleza de las funciones de la Oficialía Electoral, las actuaciones que solicitó el partido actor y, en consecuencia, que las mismas exceden las funciones de dicha autoridad administrativa electoral.

También se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta falta de motivación, toda vez que la autoridad responsable sí precisó el requisito que incumple a la

solicitud, consistente en que las actuaciones que requiere, excede la naturaleza de la función de la Oficialía Electoral, con lo que se actualiza el supuesto del artículo 21, fracción IX del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio por el que el actor sostiene que su solicitud sí cumple con los requisitos de procedencia. Ello, ya que, en la función de los fedatarios públicos, se rige por el principio de conservación del instrumento notarial y de matricidad, del que se desprende que un fedatario público sólo puede certificar lo que le consta directamente y aquello que obra en su archivo, sin que la solicitud del partido actor se encuentre en ninguno de estos casos.

Además, se sostiene que, respecto a las solicitudes de fe pública formuladas por los partidos políticos y candidatos independientes, la Oficialía Electoral no tiene facultades para requerir la información que precisa el partido actor, máxime que en dichas documentales pueden encontrarse datos personales.

En el mismo sentido, se considera que en el caso de certificaciones hechos relativos a los procesos internos de selección de candidatos de un partido político distinto al solicitante, al corresponder al ámbito de su vida interna, la actuación de la Oficialía Electoral debe regirse por el principio de instancia de parte, reconociendo que, en principio, se encuentran legitimados para solicitar la certificación, únicamente aquellos actores relacionados con el proceso interno en cuestión, en tanto que un partido político tercero, debe justificar que su petición de certificación se relacione con irregularidades que incidan en el proceso electoral en general, y no únicamente en la etapa del proceso de selección interna.

Respecto a los principios de la función electoral de la Oficialía Electoral se considera que la solicitud del partido político actor resulta contraria al principio de idoneidad y de necesidad o de intervención mínima, ya que no se advierte que con su ejecución, exista la posibilidad de acreditar la irregularidad o afectación que refiere el solicitante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, sería primero un breve comentario entorno al JDC-2010.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Antes que nada, quiero agradecer a las ponencias de las señoras y señores magistrados pues justamente la gran participación que tuvimos en torno a este expediente que tiene un tema muy interesante, justamente en torno a la emisión del reglamento por parte de la OPLE de Oaxaca, relativo a una Oficialía Electoral que específicamente hecha para el régimen de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades de ese estado.

Gracias a la discusión que tuvimos en torno al expediente, pedimos como Sala Superior la realización de un dictamen antropológico para analizar el posible impacto del reglamento y específicamente de esta Oficialía en los derechos colectivos de los indígenas de Oaxaca.

Después de desahogar el correspondiente dictamen antropológico, se llegó a la conclusión que la implementación de la Oficialía sería, implicaría sujetar a los pueblos y comunidades de Oaxaca a una institución que les es ajena.

De hecho, se concluye en el proyecto, derivado de este dictamen y de varios razonamientos que están ahí, que la seguridad y certezas jurídicas que buscan privilegiarse a través de una Oficialía Electoral, tienen una connotación distinta en los pueblos y comunidades tradicionales del estado de Oaxaca.

Es decir, aquellos que se llevan por el régimen de sistemas normativos internos. Así hay aspectos como la oralidad, las prácticas culturales, jurídicas, están cargadas de simbolismos, las asambleas como órgano máximo de decisión, esto es, la fórmula colectiva de decisión, todas estas cuestiones nos hacen ponderar en el proyecto que la certeza jurídica que pretende garantizar esta Oficialía Electoral, no proviene en los pueblos y comunidades indígenas tradicionales de la norma ni de una certificación escrita necesariamente a la manera, vamos a decirlo así, occidental, sino que existen otros procedimientos para dar validez a los actos jurídicos que se relacionan con prácticas culturales y valores comunitarios compartidos de la vida pública que no tienen necesariamente una expresión escrita, como son: rituales, símbolos, lugares, muchas veces palabras sagradas, exhortos, en fin, otras más.

Derivado de éste, justamente de este análisis, se llega a la conclusión que justamente se podría afectar este esquema de identidad étnica si se implementa sin consultar previamente a los pueblos indígenas, justamente la creación de la Oficialía Electoral para este régimen de sistemas normativos internos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

No sé si hay alguna otra intervención en el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado en el juicio ciudadano 2010.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. De manera también brevemente quisiera participar en este momento para manifestar mi voto a favor de la propuesta y bueno, no podría intervenir si no lo hago iniciando con un reconocimiento de verdad al ponente por quien nos permitió un diálogo profundo, unas reflexiones también en torno a este importante asunto que tiene bajo su Ponencia, y bueno, por su apertura de verdad para que pudiéramos analizar, reflexionar en torno a este tema tan importante.

Y bueno, por supuesto, también reconocimiento al exhaustivo trabajo que está presentando en este proyecto, el cual es además impecable y completísimo y que viene con una visión de fortalecer, por supuesto, la visión de juzgar con perspectiva intercultural que suma también a los principios de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y un respeto a su vida interna, a su sistema normativo y en general, al fortalecimiento de estas comunidades y pueblos indígenas.

Quisiera también brevemente, porque ya se expuso en la cuenta y el señor magistrado ponente también ya lo puso aquí a la consideración, brevemente poner en contexto el sentido de mi voto, en el cual me permito recordar brevemente que en este juicio ciudadano se impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se revocó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa propia

entidad federativa, como se dio cuenta, que aprobó el reglamento de la Oficialía Electoral para el régimen de sistemas normativos internos del referido instituto.

La razón esencial por la cual se revocó este acuerdo consistió en que, el instituto local vulneró la libre determinación de autonomía de las comunidades indígenas por no haberles consultado previamente sobre la incorporación de la figura de la Oficialía Electoral al Sistema Normativo Interno.

Como se anunció en la cuenta, el proyecto presentado por el magistrado De la Mata propone confirmar esa determinación a partir de considerar que, en efecto, debe llevarse a cabo una consulta previa a las comunidades indígenas para poder determinar la viabilidad de instaurar una Oficialía Electoral en el régimen del sistema normativo interno.

Comparto lo sostenido medularmente en el proyecto en el sentido que, es necesario realizar una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas de Oaxaca, antes de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emita cualquier disposición que pueda incidir en sus sistemas normativos internos como sucedió en el caso con el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Me resulta muy importante también destacar la solidez del proyecto a partir de que esta propia Sala Superior ordenó practicar como diligencia para mejor proveer la recepción de un dictamen del “Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social”, en el cual se hiciera un análisis del impacto del citado reglamento en las comunidades y pueblos indígenas, ahí, en el estado de Oaxaca.

Recabar este dictamen permitió que esta Sala contara con elementos suficientes, y en este caso el ponente, para resolver, tomando como referencia la opinión de los estudiosos con expertos en la materia indígena, quienes concluyeron que el reglamento emitido por el instituto local, incide en la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Oaxaca, ya que el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, establecidas en ese ordenamiento reglamentario, invadirían una competencia que ya poseen las instituciones indígenas, por lo que, de crearse la referida Oficialía Electoral, debía someterse a un proceso de consulta previa.

Como lo precisé, esta Sala Superior se allegó de esa opinión, ejerciendo su facultad de ordenar una diligencia de manera oficiosa, para obtener el auxilio de peritos en la materia, en aras de resolver, fundada y motivadamente la *litis* sometida a nuestra consideración.

Es importante resaltar que el magistrado instructor dio vista con ese dictamen el 24 de febrero pasado, actuación que en modo alguno podría obviarse en la medida que los promoventes de este juicio tienen el carácter de indígenas, dado que se ostentan como agentes de policía y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades del municipio de Santiago Amoltepec Sola de Vega, y Sola de Vega, Oaxaca. Y, por tanto, debían conocer el contenido de la opinión de los expertos y, si era su deseo, manifestar lo que a su derecho conviniera.

No debe soslayarse que la vista dada a los actores con ese dictamen, implica el cumplimiento de una obligación convencional, que deriva de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el informe 40/2004, en el caso 12053, relativo a las comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo, Belice, en el sentido que el estado, antes y durante la consulta, debe mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer la naturaleza y consecuencias del proyecto.

En el caso lo sería la implementación de la referida Oficialía Electoral, que, entre otras cosas, daría fe de actuaciones llevadas a cabo en las asambleas comunitarias.

Asimismo, la propia Corte Internacional, perdón, Interamericana al pronunciarse sobre la consulta, en el caso de la comunidad garifuna, “triunfó de la Cruz contra Honduras”, que la

consulta debe realizarse en un ambiente de confianza, lo cual se consigue mediante la difusión de los dictámenes y opiniones relacionadas con el tema que eventualmente incidirían en las comunidades indígenas, de modo que la comunidad pueda comprender la información, prestar observaciones, presentar observaciones y esclarecer, en todo caso, sus inquietudes.

Finalmente, es mi convicción que en el presente caso es fundamental implementar una consulta previa a las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, que se rigen por sus sistemas normativos internos, porque con base en ello se podrá determinar si la Oficialía Electoral que se pretende implementar por el instituto local, incide o no en el caso afirmativo, y en caso afirmativo ¿en qué grado? en los regímenes internos de dichas comunidades; sobre todo si tomamos en cuenta que entre otras funciones de la referida Oficialía está la de dar fe de actuaciones llevadas a cabo en las propias asambleas comunitarias.

Y al efecto me permito citar también el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada 27/2016, en el cual sostiene de manera categórica que “el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales ancestrales que, por supuesto, la Constitución y los tratados internacionales les reconoce.”

Además, en la propia tesis se sostiene que: “dichas consultas deben llevarse a cabo siempre que la actividad del estado pueda impactar significativamente en su vida o en su entorno.

La tesis que refiero fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el rubro “Pueblos y comunidades indígenas en su derecho a ser consultados, el estándar de impacto significativo constituye elemento esencial para que proceda”.

Finalmente, subrayo que en la propuesta se deja al instituto local en posibilidad de emitir un nuevo reglamento con la única condición de que se respete el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades afectados, lo cual evidencia que en modo alguno se le impide ejercer su facultad reglamentaria siempre y cuando se consulte previamente, por supuesto, a las comunidades.

Sería todo por mi parte. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Si no hay otra intervención en este asunto, quisiera muy brevemente, primero agradecer y segundo reconocer el trabajo del magistrado Felipe De la Mata, éste es en efecto, la primera ocasión que la Sala Superior resuelve un asunto tomando en cuenta una prueba antropológica y si bien es cierto que esto nos llevó todo un debate en el seno del Pleno, para ver qué era lo mejor, digamos, para la resolución del asunto desde una propuesta de llevar a cabo una audiencia pública con los actores para entender ¿cuáles eran sus argumentos? y entablar un diálogo con ellos.

Y finalmente, ante un reconocimiento de la complejidad de lo que son los sistemas normativos internos, el magistrado De la Mata, determinó llevar a cabo solicitar la prueba antropológica y darle certeza finalmente a los alcances de la determinación que tomaríamos.

A partir de ahí no daré cuenta de los precedentes, ya lo han hecho anteriormente a mí, únicamente diré cuáles han sido, cuáles fueron los elementos fundantes de este dictamen antropológico, es que esta figura de la Oficialía Electoral para elecciones por sistemas normativos, podía llevar el riesgo de crear un incentivo para que fracciones internas de asesores externos buscaran credibilidad de sus actos fuera de lo que es la institucionalidad comunitaria que dentro de estas comunidades es algo fundamental.

Se podría también correr el riesgo de erosionar las formas propias de creación de certeza jurídica y con ello la especificidad cultural de los sistemas políticos de cada comunidad.

Y la intervención de instituciones electorales que solicitan los grupos en conflicto en las comunidades se debe interpretar como de mediación y de diálogo intercultural.

Por ello concluye el dictamen que es necesario previo a la creación de una institución como esta Oficialía Electoral, de consultar previamente a los representantes de las comunidades.

Me parece que con el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado De la Mata, y a favor del cual votaré, se fortalece el principio que maximiza la autonomía de los pueblos y de las comunidades indígenas y que este principio es el que nos obliga absolutamente a todas las autoridades a reflexionar sobre el cómo y el cuándo podemos intervenir en la vida interna de estas comunidades, y con ello estamos obligados a crear un diálogo intercultural que de alguna manera es lo que hace este proyecto a través de la prueba antropológica.

Es por esto que votaré a favor de su proyecto, magistrado De la Mata, agradeciendo y reconocimiento el trabajo que se llevó a cabo en su Ponencia.

Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sería en otro asunto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay mayores intervenciones, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sería en torno al JRC-74. Es muy breve, solamente quiero hacer notar que la *litis* planteada en este asunto se trata de un procedimiento sancionador que fue resuelto en sesión privada. Esa es justamente la *litis* planteada.

Justamente en el proyecto que se propone se está revocando para el efecto de que se resuelva nuevamente este procedimiento sancionador, pero ahora en una sesión pública. Lo anterior deviene en que los principios de transparencia en la rendición de cuentas y máxima publicidad rigen para la actuación de todos los jueces electorales. Y en ese sentido, como está en el proyecto la justicia abierta constituye una imperiosa necesidad en una sociedad democrática, sólo de esta forma el escrutinio público puede convertirse en un mecanismo eficaz para supervisar y vigilar que las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales sean emitidas conforme a derecho; pero todavía más, el artículo 110 –si mal no recuerdo- de la LEGIPE, establece con claridad que las sesiones de los tribunales locales tienen que ser públicas y existe una norma correlativa en el código electoral local del Estado de México.

En consecuencia, de lo anterior y siguiendo el principio de subordinación jerárquica, el acuerdo que reglamenta la posibilidad de que haya sesiones privadas respecto de asuntos sancionadores se torna ilegal, puesto que no pueden ir más allá a lo establecido expresamente en la ley; eso con independencia de que tampoco se encuentra en términos del mismo acuerdo que, repito, es ilegal, pero no se encuentra ni fundada ni motivada la actuación de la autoridad responsable respecto de esta sesión privada.

Creo que esto es importante hacerlo notar, los tribunales locales tienen que actuar en sesión pública, tienen que estar bajo el escrutinio público; todos los ciudadanos tienen derecho a ver la actuación de los tribunales; la fundamentación y motivación tiene que ser conocida por todos, esta es una base fundamental del derecho electoral actual, y esa es la razón del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

¿Habría alguna intervención en este asunto? Si no, muy brevemente, en efecto, el proyecto que somete el magistrado De la Mata en este juicio de revisión constitucional, reitera lo que ya dijimos hace, me parece que la semana pasada, al resolver el juicio ciudadano 158, que ordenamos que el Tribunal Electoral de Nayarit llevara a cabo las sesiones públicas en aras de respetar el principio de máxima publicidad en las sesiones de resolución, inscribiéndose todo ello en el principio de que no abona ni a la democracia ni a la calidad de la democracia, que los órganos jurisdiccionales estén actuando de manera oscura, finalmente, en la secrecía, ya que la transparencia abona, justamente, a la certeza jurídica.

Si no hay alguna otra intervención, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Desde luego. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cuatro proyectos.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2010 de 2016, 137, así como de revisión constitucional electoral 86, todos de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 75, y de los derechos político-electorales del ciudadano 173 y 174, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se exhorta públicamente al presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con su venia, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

La Ponencia de cuenta somete a consideración de este Pleno los proyectos de resolución de cuatro medios de impugnación, el primero de ellos corresponde al juicio constitucional ciudadano 175/2017, promovido por quienes se ostentan como representantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México, a fin de controvertir los acuerdos 195 de 2015 y 93 de 2016, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios y reglas operativas que debían aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos procesos electorales locales, así como el protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral respectivamente.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento de los enjuiciantes relativo a la omisión de ser consultados para la modificación de los distritos electorales, toda vez que el acto omisivo que reclaman se concretó en actos positivos, esto es, las resoluciones controvertidas, las cuales adquirieron notoriedad general a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, momento en el que cobraron vigencia y, por tanto, eran susceptibles de ser impugnadas.

En consecuencia, dado el tiempo que transcurrió entre la publicación en ese medio oficial y la inconformidad de los actores, la Ponencia considera que los acuerdos reclamados adquirieron definitividad y firmeza.

Por ello, en el proyecto se expone que, razonar en sentido contrario, implicaría poner en riesgo los principios de seguridad jurídica y certeza, pues las determinaciones de las autoridades electorales nunca adquirirían definitividad pudiendo ser cuestionadas en cualquier momento, al tiempo que se pudiera generar un impedimento material y jurídico para la celebración de la elección, como es la debida distritación electoral.

En razón de lo anterior, se propone confirmar los acuerdos combatidos.

El segundo medio de impugnación corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 67/2017 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 9/2017 del 14 de marzo de este año, que declaró inexistentes los hechos, objeto de denuncia atribuidos a Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata a la gubernatura de esa entidad, Andrés Manuel López Obrador y al partido político Morena por actos anticipados de campaña. La Ponencia propone la desestimación de los agravios con base en lo siguiente:

De las declaraciones efectuadas por los denunciados, no se desprende reconocimiento alguno de los hechos motivo de denuncia, el accionante parte de la premisa inexacta de que, que en los procedimientos especiales sancionadores es la autoridad quien debe allegar prueba; sin embargo, es el denunciante quien tiene la carga de presentar, junto con su escrito de denuncia o queja, las pruebas que estime pertinentes para sustentar su dicho, además de que, la atribución para ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa de la autoridad.

Los únicos elementos probatorios con que contaba el Tribunal Electoral local al momento de emitir su resolución eran dos instrumentos notariales de cuyo contenido no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña.

El incorrecto ofrecimiento de la prueba consistente en el acta circunstanciada levantada por el secretario de acuerdo del Tribunal local para que certificara el contenido de diversos vínculos electrónicos no puede equipararse a un error involuntario e inconsciente de escritura aunado a que el partido actor no refuta lo decidido por el tribunal responsable, quien estimó apegado a derecho el desechamiento de tal probanza.

En razón de que en el procedimiento especial sancionador es aplicable el principio de presunción de inocencia, la consecuencia es desplazar la carga probatoria al denunciante a quien corresponde ofrecer pruebas de cargo suficientes para desvirtuar tal presunción.

Por tanto, sobre esa base no sería factible sostener como lo hace el inconforme que correspondía a los denunciados demostrar que no eran responsables de las publicaciones en diversos portales de Internet, pues en lugar de pretender revertir la carga aprobatoria a los denunciados era necesario que existieran pruebas de cargo suficientes para demostrar la conducta reprochada, lo que no aconteció en el caso.

De esa manera, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo recurrido.

A continuación de la cuenta, el tercer medio de impugnación se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 87/2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 20/2017, mediante el cual se declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidata a gobernadora Josefina Vázquez Mota, con motivo de la realización de un evento para el registro de su precandidatura y diversas entrevistas difundidas en medios de comunicación.

La Ponencia propone desestimar los agravios por lo siguiente:

La parte recurrente aduce en términos genéricos en lo que atañe a las supuestas declaraciones en diversas entrevistas que existe una indebida valoración de pruebas; sin embargo, omite indicar de forma expresa cuáles medios de convicción dejaron de analizarse, lo que resulta indispensable pues de lo contrario esta Sala Superior se estaría sustituyendo de forma total y oficiosa a la pretensión argumentativa del promovente, mediante el análisis de todas y cada una de las pruebas.

Las manifestaciones de Josefina Vázquez Mota, en el evento de su registro como precandidata a la gubernatura del Estado de México, no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, atendiendo al contexto espacial y gramatical en que se formularon, pues el discurso se dirigió de manera directa, y en primer plano, a la colectividad partidaria asistente a la sede central del Comité Estatal del Partido Acción Nacional y, si bien, en algunos medios de comunicación se reprodujeron algunas frases empleadas, ello fue producto de un ejercicio periodístico ajeno a la denunciada.

Finalmente, se considera en el proyecto, por cuanto hace al contexto gramatical, que las expresiones indicadas por el actor, no constituyen, por su contenido, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado a votar a favor de la precandidata o que expusieran una plataforma electoral, sino que hacían referencia al acto de registro.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 112/2017, promovido por Amalio Augusto Campos Rodríguez y Octaviano Ruiz Valencia, en contra de la resolución INE/CG23/2017, de 24 de febrero de 2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de remoción de consejeros electorales, incoado con motivo de la denuncia formulada, entre otros, por los apelantes, en contra de los consejeros integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por supuesta actuación negligente, ineptitud y descuido, así como por dejar de desempeñar las labores o funciones que tienen a su cargo.

El proyecto propone declarar inoperante el agravio donde se impugna lo sostenido por la responsable, en el sentido de que los consejeros denunciados carecen de facultades para emitir lineamientos en materia de paridad de género. Lo anterior, porque al margen de lo aducido por la responsable en tal sentido, lo cierto es que los recurrentes se abstienen de combatir jurídicamente las manifestaciones mediante las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constató la no acreditación de que dichos funcionarios públicos hubiesen dejado de desempeñar las funciones que tenían a su cargo.

Por otro lado, se estiman infundadas las alegaciones consistentes en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debió emitir un acuerdo para hacer respetar el principio paritario, ello porque no se encontraban obligados a llevar a cabo la emisión de lineamientos en materia de paridad de género, pues ya habían cumplido con la emisión del oficio por el que se informó a los representantes de los partidos políticos, acreditados ante ese órgano, diversos criterios en materia que debían ser observados al momento de postular sus candidaturas.

Asimismo, en la Ponencia se propone declarar infundado el argumento donde se sostiene que la responsable debió tomar en consideración a efecto de declarar la remoción de los consejeros electorales locales, las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015, emitidas por esta Sala Superior, ello porque constituye un hecho notorio para esta Sala que tales criterios se constituyeron en jurisprudencia obligatoria con posterioridad a la aprobación de los acuerdos mediante los cuales el Instituto Electoral local autorizó las listas de candidatos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de ahí que no tenían la obligación de acatar dichas tesis.

Por último, se propone desestimar por inoperantes los restantes motivos de agravio, ya que omiten controvertir las consideraciones torales que sustentan el fallo reclamado, por lo que las mismas se mantienen vivas para continuar rigiendo su sentido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, subsecretario general, tome la votación correspondiente.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro, Magistrada.

Señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi ponencia.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175 y de revisión constitucional electoral 67 y 87, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el recurso de apelación 112 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Rodrigo Quezada Goncen, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales que, de no haber inconveniente de mis colegas, hago propio para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de la Sala Superior el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Primeramente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 83, 84, 85 y 89 de 2017 promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena y del Trabajo, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de controvertir la sentencia dictada en los recursos de apelación local 4, 5, 6 y 8 de 2017.

Respecto del fondo de la *litis* la Ponencia considera que deviene inoperante el concepto de agravio expresado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y del Trabajo, en el cual aducen que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social no tienen derecho a recibir financiamiento público, debido a que, en sesión pública de 29 de marzo de 2017 la Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 78 de 2017 en el que determinó verificar la sentencia controvertida en la parte ahora impugnada. Por ende, se concluye que los actores han alcanzado su pretensión en este aspecto.

En diverso concepto de agravio expresado por Morena y el Partido del Trabajo, alegan que Nueva Alianza no tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y partidas específicas debido a que no obtuvieron el 3% de la votación válida en la elección de diputados locales.

A juicio de la Ponencia lo alegado es infundado debido a que Nueva Alianza obtuvo 3.49% en elección de ayuntamientos, ello a partir de la interpretación del artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el procedimiento electoral anterior en la entidad, por lo cual se debe entender que se trata de algunas de las elecciones llevadas a cabo.

Por otra parte, no asiste razón a Unidad Popular, dado que pretende que Nueva Alianza no tenga derecho al financiamiento público, debido a que debe obtener el 3% de la votación en la totalidad de los municipios, con independencia de que en 417 no tenga oportunidad de participar.

La Ponencia considera que no asiste razón al enjuiciante, ya que para efecto de contabilizar el 3% se debe hacer sólo a los municipios en los cuales se rige bajo el sistema de partidos políticos.

Finalmente, Morena aduce que el Tribunal Electoral local responsable indebidamente confirmó la inaplicación oficiosa que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, al otorgar financiamiento público a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, como si tuvieran representación en el congreso local.

A juicio de la Ponencia, es fundado el concepto de agravio debido a que no deviene inconstitucional la mencionada norma en atención a lo resuelto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional 76 de 2016 y sus acumuladas, en las cuales se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso local.

En el proyecto se razona que lo decidido en la referida acción de inconstitucional resulta aplicable el presente caso dado que el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos es similar a la norma local del Estado de Coahuila. En consecuencia, se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto de resolución que se somete a su decisión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 47 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución 806 de 2016, relativa a las

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos del mencionado instituto político, correspondientes al Ejercicio 2015.

En primer lugar, se propone declarar como fundado el concepto de agravio relativo a que es incorrecta la sanción impuesta por la responsable en la conclusión 14, debido a que la responsable no expresa las razones por las cuales el hecho de omitir la exhibición de los pases de abordar se traduce en infracción a la normativa.

Por otro lado, respecto a la conclusión 19, el apelante señala como agravio, que es incorrecta la determinación de la responsable de imponerle una sanción, por omitir presentar la evidencia correspondiente al gasto realizado, que permitió demostrar el objeto partidista, esto al no haberle requerido.

La Ponencia propone considerar infundado lo alegado, ya que la autoridad fiscalizadora sí realizó los requerimientos que estimó pertinentes, en los cuales, de manera precisa solicitó al partido, exhibir la evidencia fotográfica en la que se justifica la adquisición, así como su uso en eventos partidistas, sin que el partido político haya demostrado pruebas respecto de la relación existente entre lo reportado en su Informe de Gastos con las fotografías exhibidas ante la autoridad fiscalizadora.

Respecto a la conclusión 46, el apelante aduce que le causa agravio que se haya ordenado el inicio de un procedimiento oficioso por la celebración de un contrato de comodato con la Asociación Civil Rafael Preciado, presumiendo, de manera anticipada, la existencia de una irregularidad, lo que en su concepto carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, a juicio de la Ponencia es infundado, porque contrario a lo sostenido por el partido político, el acto reclamado está fundado y motivado, dado que se expusieron las razones suficientes para el inicio de ese procedimiento. Además de ello, es definitivo y firme, por lo que su impugnación tampoco se encuentra dentro del momento procesal oportuno, ya que, si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración a su esfera de derechos, ésta puede ser combatida en la resolución definitiva.

Por cuanto hace a la conclusión 20, el recurrente señala que el agravio a la circunstancia de que la autoridad haya determinado una sobre evaluación en adquisición de cinco anuncios espectaculares sin respetar el debido procedimiento establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, la Ponencia estima que asiste razón al recurrente en cuanto a que la responsable no se apegó a lo establecido en el reglamento en mención, ya que emitió tomar en consideración la matriz de precios respecto de los espectaculares a efecto de establecer criterios homogéneos de valoración.

En este sentido, debe tenerse claro que el acudir a la matriz de precios, por parte de la Unidad de Fiscalización, se constituye como un referente obligado a fin de determinar gastos sobrevaluados, como en el presente asunto acontece, de ahí que acudir a dicha matriz debe realizarse caso a caso.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada en la parte atinente para los efectos precisados en el proyecto de resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido apoyando los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 83, 84, 85 y 89, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se modifica la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo. - Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos establecidos en el fallo.

En el recurso de apelación 47 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 176 y 183 de este año, cuya acumulación se

propone, promovidos por Raúl Morón Orozco y Delfino Ríos Ramírez a fin de controvertir la elección de la Coordinadora General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores.

En el proyecto se propone sobreseer en los juicios respecto de los actos reclamados inherentes al derecho parlamentario porque de la interpretación de los conceptos de agravio de los actores se concluye que, su pretensión sustancial es que la Sala Superior deje sin efectos la designación de la senadora Dolores Padierna Luna como Coordinadora General del Grupo Parlamentario del mencionado partido político en el Senado de la República y como consecuencia de lo anterior declarar que el promovente Raúl Morón Orozco ocupe ese cargo. Sin embargo, tal pretensión no se puede alcanzar en esta instancia, ya que pertenece al ámbito del derecho parlamentario, situación que no es susceptible de afectar derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, respecto a los motivos de disenso argumentados por los actores vinculados en el procedimiento de suspensión de los derechos partidarios del senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el proyecto se considera que tales manifestaciones resultan inoperantes y como consecuencia de ello improcedente su pretensión, dado que ese procedimiento ya fue impugnado por el propio afectado mediante juicio ciudadano 186 de 2017, que se encuentra en sustanciación ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, en el proyecto se propone sobreseer en los juicios respecto a los actos inherentes al derecho parlamentario y declarar la improcedencia de la pretensión con relación al procedimiento de suspensión de derechos partidarios del senador Barbosa Huerta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 37 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64, ambos de 2017, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Morena y Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata a gobernadora del Estado de México, postulada por ese partido político, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a los ahora demandantes y les impuso sendas multas.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, porque de las constancias de autos se desprende que el tribunal responsable no se limitó a reproducir lo manifestado por el Partido Acción Nacional en el escrito primigenio de queja, sino que de manera particular hizo referencia a cada uno de los actos públicos cuestionados precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron conforme a las actas circunstanciadas elaboradas por el fedatario electoral y concatenadas con los videos incorporados a éstas.

Por otra parte, se estima infundado el planteamiento consistente en que a decir de los actores la autoridad responsable elaboró las mencionadas actas circunstanciadas con base en los indicados videos restándoles credibilidad toda vez que, con independencia de que no obran en el sumario elementos que desvirtúen su contenido las mismas reúnen los requisitos y elementos previstos en la normativa aplicable al caso. Asimismo, se consideran infundados los motivos de disensos relativos a que las manifestaciones realizadas y la entrega de propaganda durante los eventos públicos objeto de denuncia no constituyeron actos anticipados de campaña, ello porque, contrariamente a lo argumentado, la participación de la entonces precandidata, así como de los integrantes de la estructura partidista de Morena, se realizó en lugares públicos en los que se invitó a la ciudadanía en general, haciendo referencia de manera predominante al nombre, cualidades y carrera política de la precandidata, sin mención alguna a un proceso partidario de selección interna, además de que se confrontó con otros

precandidatos de partidos políticos ajenos, lo que constituye una vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral.

Los restantes motivos de disenso se consideran infundados e inoperantes por las razones que se indican en el proyecto, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 53 y 54 de este año, promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, la cual confirmó la determinación del Instituto Electoral del estado, de negar a los actores financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, en virtud de que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

En el proyecto se propone acumular los juicios y calificar como infundados los conceptos de agravio, relacionados con la interpretación del artículo 52, párrafo uno, de la Ley General de Partidos Políticos, y 46 de la respectiva ley local, ya que la misma resulta apegada a los criterios emitidos por esta Sala Superior, consistentes sustancialmente en que se trata de reglas que dotan de operatividad al sistema con relación al otorgamiento de financiamiento público, diseñadas a partir de un dato objetivo que tiene como fin reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa, esto es el 3% de la votación local emitida en la elección anterior.

En ese tenor, cuando los partidos políticos nacionales no alcanzan ese umbral de votación la pérdida de financiamiento público local se justifica como consecuencia de una falta de representatividad en el estado.

Al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines a partir de la dispersión de recursos desde la dirigencias nacionales que, pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local y la difusión de la cultura democrática, debiendo garantizar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

Por otro lado, los conceptos de agravio vinculados con supuestas excepciones en la legislación estatal, mismas que a juicio de los actores deben operar a su favor para acceder al financiamiento público local, se califican como infundados, ya que parten de la premisa inexacta de que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos permite excepciones; los demás conceptos de agravio se califican como infundados e inoperantes, en virtud de que algunos de ellos son meras apreciaciones de los demandantes sobre la forma de otorgar financiamiento local para actividades ordinarias, además de que no combaten de manera frontal las consideraciones de la sentencia controvertida.

En este contexto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 106 de 2017, interpuesto por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual desechó la denuncia presentada por el actor contra Martín Faz Mora, consejero electoral del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravios referentes a la supuesta filtración de documentación por parte del consejero denunciado y la indebida investigación realizada por la responsable, toda vez que el recurrente no combate las consideraciones expuestas en la resolución en el sentido de que la escucha telefónica ofrecida

como prueba, resultaba ilícita, pues se trata de una conversación entre particulares difundida de manera ilegal.

Por otra parte, se estiman infundados los conceptos de agravio relacionados con la omisión de realizar la compulsión y valoración de las demás pruebas aportadas en la denuncia presentada, así como las que se allegaron al procedimiento, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí hizo compulsión y valoró los elementos de prueba contenidos en el sumario haciendo referencia de manera particular y precisando su alcance y vinculación con los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo como los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 176 y 183, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

Segundo. - Se sobreseen las demandas del juicio ciudadano presentadas por los actores referidos en el fallo, respecto a los actos inherentes al derecho parlamentario, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la sentencia.

Tercero. - Se declara improcedente la pretensión de los actores expuestos en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 37 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se confirma la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 53 y 54, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 106 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Santiago José Vázquez Camacho, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 116 de 2017, promovido por Efraín Pérez García en contra de la exclusión del Instituto Nacional Electoral en el Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al no haber acreditado el requisito de experiencia profesional para ocupar puestos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de vocal de área de Junta Distrital Ejecutiva o jefe de departamento en oficinas centrales; sin demérito de lo establecido en la Jurisprudencia 1/97, en el proyecto se propone tener por satisfecho el requisito de oportunidad pues el medio de impugnación fue promovido inicialmente como juicio laboral y en ese momento existían precedentes que planteaban la viabilidad de esa vía procesal dentro del plazo de 15 días hábiles. En cuanto al fondo, se consideran infundados los agravios porque el citado requisito de experiencia profesional no es discriminatorio, al ser una medida racional, proporcional y justificada que emitió la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, con el propósito de establecer de manera previa, y con aplicación igualitaria, parámetros objetivos en la evaluación de perfiles idóneos para ocupar cargos y plazas del Servicio Profesional Electoral. Además, el actor confunde aspectos de dicha evaluación y pretende acreditar la experiencia profesional con los resultados obtenidos en exámenes de conocimientos generales y técnico-electorales.

Asimismo, en el proyecto se destaca que en el diverso juicio ciudadano 1913 de 2016 y acumulados, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la razonabilidad de dicho requisito de experiencia y su temporalidad.

Por otra parte, se proponen inoperantes, por genéricos y subjetivos, los agravios del actor que cuestionan la objetividad de la experiencia profesional y especulan sobre la obtención de mejores resultados que personas con experiencia, de haber continuado en el concurso.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación del Instituto Nacional Electoral.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 80 de 2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Morena y de su precandidata, Delfina Gómez Álvarez, debido a la sobreexposición de su imagen, a través de propaganda colocada en la entidad federativa, advirtiendo que la demanda de revisión no se refiere a actos anticipados de campaña, sino sólo a la posible inequidad en la contienda interna de Morena, la consulta propone declarar infundado el único agravio del actor, pese a que el actor argumenta que la autoridad sustanciadora debió allegarse de pruebas para que, administradas con las aportadas en el procedimiento, existiera la presunción de apoyo financiero y publicitario de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, y no a la precandidata Alma América Rivera Tavizón, lo cierto es que el actor no solicitó en su denuncia o en la audiencia de pruebas y alegatos, que la autoridad sustanciadora requiriera a Morena el gasto reportado por los precandidatos a la autoridad fiscalizadora, relativo a la contratación de anuncios espectaculares y propaganda similar en la vía pública, esto para generar indicios del apoyo a una de las precandidatas.

En ese sentido, ya que el denunciante tenía la carga de la prueba y no solicitó a la autoridad investigadora que se allegara de pruebas adicionales, el Tribunal Electoral local estaba imposibilitado para pronunciarse respecto a ello y generar la presunción que pretende el actor. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 90 de 2017, promovido por Morena en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Coahuila, que modificó el convenio de la coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Partido de Coahuila Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, para el proceso electoral ordinario local en esa entidad federativa.

Se propone calificar como infundados los agravios, porque de los anexos del acto impugnado se advierte que los partidos políticos que integran la coalición realizaron un ejercicio válido de la facultad delegada por los órganos de dirección, de acuerdo a los estatutos de cada partido para celebrar o modificar el convenio.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios que impugnan las cláusulas del convenio de modificación de la coalición que no fueron motivo de un cambio, sino que mantienen su sentido original, como las que establecen que la coalición usará la plataforma política del PRI como plataforma de la coalición, así como el método para designar candidaturas.

El proyecto considera que la coalición no estaba obligada a presentar toda la documentación como si se tratara de un nuevo convenio de coalición, es decir, sólo tenía la obligación de presentar la documentación que acredite específicamente las aprobaciones de la modificación. También se razona que la distribución de la coalición para los tiempos de radio y televisión no trasgreden norma alguna porque la ley otorga a los partidos políticos el derecho a decidir, de acuerdo a su interés, la manera de asignar spots para cada elección de la entidad. Por lo que podrían promocionar legítimamente a cualquiera de esos candidatos pertenecientes a la coalición o postulados individualmente.

Por último, se considera que fue válido el pacto por el que los partidos coaligados se comprometieron a otorgar un porcentaje del total del financiamiento de las campañas para la

gubernatura, que corresponde a las tres elecciones, aunque los partidos no se coaligaran para competir por la elección de diputados.

Lo anterior, porque de acuerdo con las normas aplicables el financiamiento se otorga a los partidos políticos para que ellos lo prorrodeen como convenga a sus intereses, siempre que cumpla la regulación relativa a la fiscalización.

Por esas razones se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Primero quisiera hacer referencia al juicio de revisión constitucional 90/2017.

En este caso, como ya se expresó en la cuenta, lo que estamos haciendo es confirmar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por el cual se validan las modificaciones al convenio de coalición que celebraron siete partidos para postular diversas candidaturas en el proceso electoral en el Estado de México.

Como todos y todas nosotros recordamos, ésta no es la primera vez que nos pronunciamos respecto al convenio de coalición que celebran estos siete partidos políticos.

Ahora, lo que tenemos enfrente son modificaciones y habría que determinar la validez de esas modificaciones.

Quisiera entonces en primer lugar exponer en qué consistieron las modificaciones.

La primera es que: se cambia el nombre de la coalición por uno distinto que ahora se llama, mi memoria aquí me falla, pero se llama "Por un Coahuila Seguro". Esa es la primera modificación.

La segunda, se confirma la coalición total para la gubernatura y no hay modificación.

Respecto de la coalición para postular candidaturas al Congreso del Estado, como recordaremos antes se celebraba una coalición en hasta 15 de los distritos uninominales, ahora se cancela la coalición para presentar candidaturas por la vía uninominal al Congreso del Estado, es decir, ya no van a ir en esa coalición parcial que antes tenían.

Y en tercer lugar se mantiene una coalición parcial respecto de los ayuntamientos; sin embargo, cambian dos cosas: primero, la postulación. En el convenio anterior se había confirmado por esta Sala Superior una postulación repartida o distribuida por solo alguno de los partidos políticos, ahora ya tenemos una postulación en 27 ayuntamientos respaldada por todos los partidos políticos que presentan y registran las candidaturas; y otro de los movimientos que se hizo fue modificar el número de ayuntamientos en los cuales se coaligan de manera parcial.

En el convenio anterior se postulaban en 37 ayuntamientos candidaturas de coalición, en el actual son 27 ayuntamientos.

Teniendo en cuenta estas modificaciones y que no se hizo modificación a la plataforma electoral ni a las cláusulas relativas a la distribución de tiempos y tampoco ninguna modificación sustancial, sólo las atinentes a la distribución de financiamiento lo que proponemos en el proyecto es, en primer lugar, ante los agravios presentados por el partido político actor decimos lo siguiente: uno, el partido de Morena cuestiona si estas modificaciones tendrían que ser avaladas por los órganos partidistas centrales, por los órganos de dirigencia como lo prevé la Ley General de Partidos Políticos, y la respuesta sigue la misma lógica

planteada en el precedente de juicio de revisión constitucional 70/2017, resuelto la semana pasada, si recuerdo bien, por esta Sala Superior.

Y se reconoce la facultad que tienen los comités ejecutivos nacionales o los órganos de dirigencia partidista, para delegar, para facultar y darles el poder normativo suficiente a diversos representantes de los partidos políticos.

En el caso, todos los partidos políticos delegan la facultad, ya sea en las presidencias de sus comités ejecutivos estatales, ya sea en las secretarías generales o en los consejos políticos estatales.

Y así, esto se interpreta de manera armónica con los estatutos partidistas, y se reconoce esa facultad para delegar, por lo tanto, se validan las modificaciones suscritas por estos representantes.

El segundo, uno de los agravios de este partido político también es que todos los integrantes de la coalición se afilian a la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, ya se había pronunciado esta Sala Superior, en el juicio en el que se revisa por primera vez este convenio, y se había determinado la legalidad de esa decisión; recordemos que estamos en el ejercicio de la autonomía de un asunto interno de la vida partidista, y configura una forma de participación ante las elecciones en el Estado de México.

Aquí se reitera ese criterio, además de que se advierte que ya no es susceptible, es decir, ya no es eficaz el planteamiento, porque había sido combatido previamente, y no sufrió ninguna modificación este convenio al respecto.

En segundo lugar, también se atienden los planteamientos respecto a la distribución de tiempos o de acceso a los tiempos de Estado en radio y televisión, y de distribución de financiamiento.

Una vez más, se postula que los partidos políticos tienen el ejercicio fundamentado constitucionalmente en el artículo 41 y en la Ley General de Partidos Políticos, para hacer uso de los tiempos de Estado conforme lo dispone la ley.

Y, al tratarse de coaliciones parciales, la distribución se hace por partido político y éstos lo único que acuerdan es conservar de su tiempo de Estado o reservar un porcentaje de 33 % para el caso de la gubernatura, por ejemplo, que van en coalición total, para destinarlo a esa difusión de esa candidatura.

Ahora, los partidos políticos pueden distribuir sus tiempos de acceso a radio y televisión de la manera en que mejor convenga o consideren más pertinente para sus estrategias de posicionamiento ante el electorado, eso lo puede hacer cualquier partido político.

Entonces, lo único que hacen es una distribución y atenderán cada una de las elecciones en las cuales presentan una oferta al votante.

Y respecto al financiamiento, también como ya se dijo, las únicas restricciones serán en materia de financiamiento, tenemos claramente definida en la ley una responsabilidad de tener un órgano que administra y rinde cuentas y lleva a cabo todo el registro de los gastos y de los ingresos de las campañas, sin embargo, los partidos, una vez más, tienen plena libertad para disponer de los recursos que reciben de manera pública o de financiamiento privado a las distintas campañas en los que postulan, y recordemos que en coalición y particularmente en la coalición parcial a 27 ayuntamientos y a la gubernatura, todas las candidaturas son postuladas por los siete partidos políticos que la conforman.

Y finalmente también se controvierte la presentación de documentación respecto a la modificación, particularmente de la plataforma.

Entonces, lo que se dice es que estos agravios son inoperantes porque no había una obligación de volver a presentar documentos que ya habían sido originalmente presentados al registrar el convenio original de esta coalición.

Así es como se propone confirmar el acuerdo del Instituto Electoral que valida las modificaciones hechas en ejercicio de su autonomía a los siete partidos políticos que integran la coalición.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Hago uso de la voz para hacer algunas precisiones y primero señalar que en este caso votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez, haciendo una precisión a lo que él ya comentaba, junto con la cuenta. Hay una diferencia sustantiva con la alusión a la cual el magistrado Reyes Rodríguez hace en torno a la sentencia del SUP-JRC-70/2017 que se votó la semana pasada con el caso del convenio de coalición del PRD en Nayarit y que un servidor votó en contra y emitió un voto particular.

A partir de algo que el propio magistrado Reyes acaba de mencionar, que es si la modificación o las modificaciones son sustanciales o no, primer punto que me parece importante señalar, en el caso anterior se trataba simplemente de incluir un partido más que no estaba en el convenio original.

Y segunda, si existían o no existían las atribuciones para poder hacer dicha modificación. En el caso anterior que vimos, se trataba de una facultad que a partir de un acuerdo, del propio partido, le delegaron la facultad a la presidenta nacional del PRD, facultad que se encontraba en contradicción con lo que marcaban los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, con lo cual, a juicio de un servidor eso excedía las capacidades delegatorias o de delegación a la presidenta nacional del PRD y por lo tanto, desde mi perspectiva se requiere tener formalidades mínimas, que era las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional, que es el órgano facultado en dicho partido para aprobar las modificaciones a las coaliciones.

En el caso que ahora nos ocupa, hay una distinción fundamental, ya lo decía el magistrado Reyes, se trata de siete partidos que conforman la coalición, dichos partidos entre sus modificaciones establecen el cambio de nombre, el tipo de elecciones que mantendrán o si mantendrán o no la participación coaligada y damos otras particularidades, que tienen que ver con algo que me parece fundamental, que es un convenio de coalición ya registrado y simplemente donde los órganos facultados a nivel nacional en todos sus convenios acuerdan que serán los órganos estatales facultados para ello quienes tomen las decisiones.

Creo que hay una diferencia importante, se trata de órganos estatales facultados para ello.

¿Y por qué cito esto? Porque estas modificaciones no se trata de una cuestión, como sí lo era el caso anterior, de incluir a otro partido que no estaba originalmente contemplado y simplemente a través de las disposiciones que establece el artículo 276, párrafo 1 y 2; y 279, párrafo tercero del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, en combinación con el artículo 73, párrafo uno del Código Electoral local para el presente caso, está suficientemente cubierto por el marco legal este tipo de determinación que celebra ahora la coalición.

Con lo cual lo que quisiera señalar es que desde mi punto de vista son válidas y son lícitas las modificaciones a las coaliciones, lo que sí es que cuando se trata de una modificación sustancial, como la acaba de mencionar el magistrado Reyes Rodríguez, se tienen que cubrir las formalidades esenciales de los órganos facultados para poderla celebrar.

En el caso anterior me parece que no se cubría o no se colmaba ese supuesto, en el caso de la coalición, por cierto es de Coahuila la presente coalición, sí se cumple el marco normativo que permite que se genere este tipo de modificaciones a través de órganos estatales facultados por sus dirigencias nacionales.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.
Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Nada más de manera muy breve y en el mismo sentido de la participación de mi compañero magistrado José Luis Vargas, me adhiero a la aclaración muy puntual que ya manifestó y como en su momento me adherí también al voto particular en el referido asunto, en el que se está haciendo la precisión de las consideraciones de una diferencia en torno a la postura que en ese momento tuvimos y hoy por supuesto que apoyo totalmente de forma y fondo el proyecto del magistrado Reyes Rodríguez, toda vez que como lo señalé y como ya lo precisó ampliamente el magistrado Vargas, con quien compartí voto particular, considero que aquí las modificaciones no son de la importancia o relieve que en aquel otro caso lo consideramos en torno de que se han hecho, y que fue, digamos, el punto sustantivo de mi postura; en este caso es que se están haciendo todas las modificaciones en un acuerdo con los partidos políticos que ya integraron originalmente este acuerdo, el convenio, perdón, original, y que también ya nos hemos pronunciado anteriormente por esa coalición.

Y, bueno, con base en esa precisión y por otras razones que están contenidas también en el proyecto sometido a nuestra consideración, es que manifiesto mi total conformidad con el mismo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sólo para precisar y pedir una disculpa, porque me referí al convenio como si fuera en el Estado de México y al instituto, y no, efectivamente, es en el Estado de Coahuila, y lo que estamos confirmando es el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Coahuila y de Participación Ciudadana.

Tenía yo básicamente cruzados los cables en la mente, porque teníamos ya precedentes, tanto del Estado de México, que es al que me refería, en donde reconocíamos la facultad para delegar, celebrar modificaciones, y también me quería referir al precedente en donde, precisamente, habíamos validado este convenio de coalición, con otras características, entre ellas, que ahora sí la postulación a las candidaturas va acompañada de todos los partidos políticos.

Entonces, se me cruzó ahí la información, una disculpa, y sí, es un caso relativo al convenio de coalición en el estado de Coahuila.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, yo quisiera intervenir en este mismo asunto, el juicio de revisión constitucional 90.

A ver, este tema que estamos abordando, es un tema que ya hemos abordado en diversas sesiones, en torno a diversas coaliciones, ¿cuáles son los requisitos para poder modificar el convenio de coalición?

Y hemos tenido el debate en torno a que, tanto la LEGIPE como el reglamento respectivo del Instituto Nacional Electoral, no establecen en sí formalidades especiales para las modificaciones al convenio de coalición.

Y este primer debate lo tuvimos, no recuerdo, y no quisiera equivocarme, de qué entidad se trataba ni de qué coalición, pero era un partido que se retiraba de la coalición, los demás modificaban el convenio de coalición y repartían nuevamente los distintos cargos en los que estaban coaligados.

Y esta Sala Superior, creo recordar, validó esta modificación. Y ahí inició este debate y ya después hemos tenido otros asuntos, uno de ellos, en efecto el juicio de revisión 70, que fue aprobado la semana pasada por mayoría, confirmando las reformas llevadas a cabo las modificaciones a convenio de coalición.

Y aquí regresa el tema justamente en, a raíz justamente de una resolución de la Sala Superior, este convenio de coalición de siete partidos es modificado para cumplir con la resolución emitida por esta Sala Superior y se deshace, porque por una parte ya no van en coalición para los cargos, todos los cargos de diputados locales en el Estado de Coahuila, cuando iban coaligados aunque no la totalidad de los siete, de ahí que se dio las diferencias en las votaciones entorno al fondo de aquel asunto, modifican, ya no hay coalición para los cargos de diputados locales, se disminuyen los ayuntamientos en los que van coaligados y modifican el nombre de la coalición.

Aquí las modificaciones a este convenio de coalición no son aprobadas por las dirigencias nacionales, que finalmente es el mismo tema que abordamos, la semana pasada y ya con anterioridad, en torno a este otro convenio de coalición.

Me parece que las delegaciones que se les dan, ya sea a órganos estatales o, como el caso de la semana pasada, a la presidencia de un partido político determinado, se inscriben dentro de las facultades que tienen los partidos de autodeterminación para poder agilizar los trámites dentro de sus convenios de coalición, más aún cuando a raíz de sentencias dictadas por esta Sala Superior se tienen que llevar modificaciones dentro de los propios convenios.

¿Qué es una modificación sustancial? Creo que el tema a debate es bastante interesante, ¿es sustancial sumar un partido local a un convenio de coalición? Sí, sí lo es definitivamente, pero me parece que es también sustancial cambiar el nombre de una coalición, el retirar toda la postulación de una serie de cargos, como serían los de diputados dentro de una coalición.

Entonces, creo que lo sustancial o no sustancial en la modificación del convenio de coalición, no creo que sea lo que pueda determinar qué órganos o qué entes de los partidos políticos pueden llevar a cabo las modificaciones de los convenios de coalición, hasta en tanto la ley o el Reglamento del propio INE no establezcan algunos lineamientos respecto de las modificaciones a los convenios de coalición.

Por ende, me parece que en este caso como en el caso anterior, en efecto, las facultades delegadas, ya sea a la presidencia de un partido político o a órganos locales, son suficientes y válidas para que se puedan llevar a cabo las modificaciones a los convenios de coalición, ya

que esto se inscribe dentro de la autodeterminación que tienen los diversos partidos políticos y sigue estando prevista dentro de su propia normativa.

Éstas son las razones que me llevarán a votar a favor y particularmente de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Agradezco los puntos que señala.

Quisiera señalar, que estamos hablando de un tema sumamente interesante y rico que tiene que ver con facultades delegables y, efectivamente tenemos aquí algunas lagunas que nos llevan a la interpretación de ¿qué es lo delegable? y ¿qué es lo que no se puede delegar?

Yo insisto, sí veo diferencias entre el caso anterior y éste a partir de una cuestión.

Primera, el hecho de que siete partidos determinen que: las atribuciones que tienen concentradas a nivel nacional, a través de sus comités ejecutivos nacionales, para mayor efectividad de la coalición de la toma de decisiones, las adopten los mismos órganos que existen a nivel local, me parece que guarda esa razón de ser; es decir, tomar decisiones efectivas con aquellas cuestiones que tienen que ver con la localidad.

En este caso fueron los siete partidos los que tomaron esa determinación a través de sus órganos para que todos tomaran la decisión, de tal manera que si cambian el nombre o si determinan que no es conveniente que sigan yendo en las mismas combinaciones de elecciones que originalmente tenían previstos, me parece que hay asidero en torno a la delegación de facultades nacionales hacia estatales.

Cosa distinta, y ya lo decía yo en la anterior sesión, es que una facultad atribuida mediante el estatuto de un partido político nacional, que desde mi perspectiva constituye la norma básica y fundamental de los partidos políticos, a través de un acuerdo de un convenio de coalición, se pueda hacer nugatoria para que la detente una sola persona, que en este caso era la presidenta nacional de dicho partido.

Si nosotros vemos el artículo 307 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática: “El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a efectuarse en todo el país, corresponde al Consejo Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional”, y lo ataba también, si mal no recuerdo, a las modificaciones de dichos convenios.

Me parece que esa es la razón y la diferencia entre un caso y otro que ahora nos atañe: que en aquél caso, sí había una norma fundamental del Partido de la Revolución Democrática que decía que por dos terceras partes tenía que ser el Comité Ejecutivo Nacional, y que un acuerdo delegatorio no bastaba simplemente para que pudiera tomar la determinación.

Es por esa razón que considero, y perdón la insistencia, que sí son casos diferentes, y que dicha diferencia no me pone a mí en un supuesto de incongruencia frente a la votación que tomé en el caso anterior y el presente caso, precisamente porque estamos de acuerdo en una cosa: es posible que haya modificaciones a los convenios de coalición, el tema es cuáles son los parámetros de legalidad para poderlas ejercer y, desde mi punto de vista, en este caso sí están cubiertos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Nada más una precisión. No he dicho que es incongruente en sus votaciones, estamos aquí en torno al tema del asunto que estamos viendo ahorita.

Yo recuerdo muy bien un asunto en el que, de una coalición en la que el fondo de la *litis* era que se retiraba, si bien recuerdo, el PRD de la coalición y, por ende, se redistribuían las diversas candidaturas comunes.

Y ¿quién había aprobado, justamente, por parte de los demás partidos coaligados este retiro de este partido, de esta coalición? Y, en su momento votamos todos a favor, justamente, viendo que no había una normativa específica en materia de coaliciones, con el voto particular de uno de nuestros colegas, que sí consideraba que las modificaciones debían de llevarse a cabo exactamente por el mismo órgano que aprueba la coalición, es decir, en cualquier caso, por los órganos de dirección nacional de los partidos políticos.

Yo sí insisto en este caso, en que los partidos, en aras de un avance también dentro de lo que es la organización de un proceso electoral, tienen facultades para auto-organizarse y determinar cuáles son los órganos o funcionarios partidistas, que en su caso se les puede delegar funciones y facultades de aprobación de modificaciones, sea cual sea, insisto, el tipo de modificación al convenio, porque creo que lo sustancial o no es difícil poder determinar por parte de nosotros mismos.

Sería cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo también en ánimo de esta precisión, creo que las intervenciones del magistrado José Luis Vargas, nos deja muy clara su posición y sus votaciones en los distintos asuntos que se han citado.

Ahora, lo que sí, y con eso, digo, tengo pleno respeto a su posicionamiento y a su juicio en lo individual, ahora, lo que sí me gustaría precisar es en torno a la línea de decisiones, digamos, línea jurisprudencial que se ha tomado en esta integración, hasta donde yo puedo recordar, ahorita le di una revisión otra vez al proyecto, pero el proyecto que se somete a consideración no establece alguna distinción o juicio de valor sobre si las modificaciones son sustanciales o no, entonces no es un argumento que participe dentro del ejercicio de razones que se dan en este proyecto y tampoco lo fue en el JRC 70 de 2017, ésta consideración sobre calificar la sustancialidad de las modificaciones que sufran los convenios.

Y efectivamente anteriores precedentes que fue en la coalición al Estado de México, en donde finalmente decidió no participar el Partido de la Revolución Democrática de la coalición con el Partido Acción Nacional, y se retira, y eso se sometió aquí a juicio, tampoco recuerdo que haya sido una razón para decidir y reconocer que esa modificación al convenio, en donde se retiró un partido, haya sido que eso no se consideraba sustancial, como en el caso de Nayarit, que fue el 70 de 2017, allí sucedió, digamos, pues el otro lado de la moneda, o sea, allí se añadió un partido a la coalición del PAN, el PRD y otros partidos políticos, entre ellos el PRD, que su CEN celebró y aprobó esa amplia alianza de centro izquierda y con el Partido Acción Nacional, y ahí se añadió a un partido que en su nombre y en sus estatutos se reconoce como de izquierda.

Entonces, ahí lo que tampoco era un argumento del proyecto la sustancialidad o no de incorporar un partido, sino la *litis* versaba sobre el alcance que tienen los órganos de dirigencia y el artículo de la Ley General de Partidos Políticos, el 80, que establece que deben ser celebradas las coaliciones o autorizadas por los órganos de dirigencia.

Entonces, creo que lo que se ha construido es el reconocimiento en el ejercicio de autonomía a los partidos políticos de que sus dirigencias aprueben y celebren coaliciones y sus políticas de coaliciones y den las directrices a los convenios e inclusive celebran los convenios o los autorizan y además la facultad de delegar.

Me parece que ni la Ley General de Partidos Políticos y tampoco en el caso de que se resuelva ahora o en el 70, había restricciones a la facultad delegatoria que pueden tener los comités ejecutivos nacionales.

Sí, en un ejercicio de autorregulación los partidos políticos diseñaran un esquema de delegación diferenciada, estableciendo en qué casos sí, en qué casos no, digamos que también eso lo harán en ejercicio de su vida interna dándose sus reglas y creo que en esa medida cuando un caso se decida o se plantee, con esas características tendríamos un añadido normativo adicional a los que ahora se resuelven.

Pero, digamos, el criterio general ha sido los órganos de dirigencia nacional, autorizan, pueden delegar, las modificadores pueden consistir en la incorporación o desincorporación de algún partido político y además las consecuencias o efectos que eso tiene en la distribución de los compromisos, tanto de candidaturas como tiempo y financiamiento y asimismo, en este caso, por ejemplo, de hoy, se pueden hasta cancelar coaliciones que ya estaban convenidas, como es la del congreso, la coalición parcial al congreso del estado.

Entonces, vemos una amplia gama de modificaciones, desde el nombre, quiénes la integran, el tipo de coalición, la coalición en sí misma y todo este entramado para fijar los alcances de la coalición me parece que se ha abordado en todos los precedentes desde dos lógicas: la autodeterminación y el fortalecimiento al sistema de partidos políticos.

Entonces, yo con eso, digamos, coincidiría y creo que son, como ya dije, las razones y consideraciones en lo individual, muy respetables, pero el tema de sustancialidad no es motivo de argumentación en este proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

A ver, ya me perdí un poquito. Me parece que de manera muy respetuosa a lo mejor nos desviamos de la discusión y nos volcamos en una discusión que fue la semana pasada y no había discusión porque estamos todos a favor del proyecto que nos está presentando el magistrado Reyes Rodríguez.

Me pareció y me sumé a la muy pertinente aclaración que hizo el magistrado Vargas, de la cual no voy a volver a hablar porque ya lo hablé y ya lo firmé en el proyecto correspondiente que se discutió de manera muy amplia la semana pasada y cuya postura jurídica que yo emití ahí sumada a la del magistrado Reyes, quedó ampliamente creo yo claramente también ahí muy puesta evidenciada y se encuentra en el voto particular.

El tema de lo sustantivo de la dinámica o del tema que hoy estamos tratando de las modificaciones al convenio en este caso, y no está en el proyecto ni estaba en el proyecto anterior, y precisamente por eso votamos en contra, porque considerábamos bajo un análisis de la normativa electoral y de la normativa del partido político, en ese caso que fue un análisis que en ese caso no compartimos de manera unánime, un análisis jurídico y, bueno, ahí expuesto.

En este caso, igualmente como lo manifesté me sumo a la aclaración de por qué sí considero y estimo que estoy en todo mi derecho de así considerarlo y de precisar si yo estoy considerando que es sustantivo o no para decidir si aquí me sumo o no, que en este caso así lo estoy haciendo, entonces sí quisiera yo en ese momento desde mi parte dejar clara la postura que asumí y dejar clara que no es una contradicción, sino es una diferenciación jurídica muy clara, y desde mi punto de vista por supuesto que fortalecida en el voto particular emitido, y muy respetuosamente como lo hice en su momento no compartí el proyecto en su momento. En este proyecto no tengo yo discusión al caso porque además me estoy sumando al mismo, entonces creo que se está llevando una discusión a un tema que ya fue discutido la semana pasada y que no tiene que ver con este asunto en el que entiendo nos estamos sumando. Sería todo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Primero, solo una aclaración. Cuando hablaba de congruencia en mi votación, no me refería, Magistrada Presidenta, a su última intervención, solicito una disculpa si así se entendió.

Lo que decía es que, en torno a un debate interno que siempre tenemos los juzgadores de tratar de arribar a esa congruencia que nos exige nuestra votación, aclaraba por qué desde mi perspectiva no había incongruencia, toda vez que existe un caso reciente en sentido distinto.

Desde mi punto de vista respecto a la intervención que hace el magistrado Reyes Rodríguez, yo francamente considero que no puede haber una facultad delegatoria ilimitada, porque entonces deja de ser delegatoria y acaba siendo una asunción de facultades.

Me parece que justo ese es el punto que ahorita nos encontramos, en distintas perspectivas, a partir de que cuando la norma no lo dice, lo complejo es establecer hasta dónde se pueden delegar facultades.

¿Por qué digo esto? Porque, llevando esto al absurdo, si consideramos que los presidentes de los comités ejecutivos nacionales de los partidos siempre tienen esta facultad delegatoria, pues entonces un presidente de partido podría cambiar los estatutos, principios básicos y demás, del propio partido, hasta volver eso algo que no era lo que el pacto fundamental de quienes decidieron suscribir su voluntad para conformar el partido.

Me parece que sí hay puntos en los cuales rebasan la posibilidad de decir “esto se puede delegar, esto no se puede delegar”, y entiendo que el problema al que nos enfrentamos es que no existe claridad en la ley, hasta dónde puede ser esa facultad delegatoria.

Por lo mismo, a partir de la aclaración que nos hace el magistrado Reyes y que tiene toda la razón en torno a que el actual proyecto que estamos discutiendo no habla sobre facultades, sobre modificaciones sustanciales o no sustanciales, toda vez que el voto particular que emitimos la magistrada Mónica Soto y un servidor, en el SUP-JRC-70/2017, que se aprobó la semana pasada, en la página 32 específicamente hacemos esa aclaración, y tendré que suscribir un voto concurrente para explicar que lo que me lleva a compartir el criterio de la mayoría tiene una razón distinta.

Precisamente en este caso, desde mi perspectiva, no hay esa modificación sustancial, que dicho sea de paso, me parece importante la diferencia entre incluir a un nuevo partido que no está contemplado, a que un partido decida irse, en ese caso lo único que hay que hacer es ver cómo se modifica el acuerdo a partir de alguien que ya se fue.

En el caso de que entre un nuevo partido, un nuevo miembro a la coalición, sí hay modificaciones sustanciales entorno a diversas cuestiones que tienen que ver con aspectos esenciales en torno al pacto de voluntades de los partidos.

Y entonces, como ya lo señalaba, me permitiré emitir voto concurrente para explicar las razones que me llevan a compartir el sentido del proyecto, pero con otro enfoque del asunto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Yo nada más en este, para cerrar aquí, quiero agradecer al magistrado Rodríguez, justamente la precisión de cuál es el fundamento de la argumentación jurisdiccional de una decisión jurídica y cuáles son los argumentos que, en un momento dado, se utilizan en un debate.

Tiene el uso de la voz, en otro proyecto.

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Quiero aprovechar la oportunidad que tenemos también en este proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116/2017, en el cual si bien se plantea de fondo una problemática que ya había sido resuelta, en términos procedimentales tiene una característica que vale la pena pues decir en una sesión pública.

En este JDC-116, en primer lugar, hay que decir que la demanda se presentó como un juicio laboral, ¿por qué? Porque tenía este Tribunal Electoral una tesis, la Tesis 34 de 2000, de rubro: “juicio laboral electoral procede para resolver los litigios entre el Instituto Federal Electoral y los aspirantes que participen en concursos de selección de personal.”

Esta tesis facultaba, reconocía el derecho, digamos, de todos aquellos que participaran en un concurso al Servicio Profesional Electoral, ahora nacional del Instituto Nacional Electoral a acudir ante esta instancia mediante un juicio laboral.

Esto tiene como diferencia respecto de un JDC el plazo en el que se puede interponer una demanda.

En el juicio laboral se les otorga hasta 15 días hábiles, en el JDC son hasta cuatro días. Este actor presenta su juicio laboral dentro de sus 15 días hábiles, pero con posterioridad a los cuatro días que son los pertinentes para promover un JDC.

Sin embargo, reconociendo el principio de seguridad jurídica, la certeza y que el ejercicio de ese derecho estaba fundamentado en una tesis jurisprudencial de este Tribunal y que había precedentes aislados y recuerdo tres en donde justamente se podía reencausar una demanda de juicio laboral a JDC y ser conocido independientemente de que no se cumpliera el plazo de cuatro días, así es que se entra al fondo de este asunto.

No sin hacer una reflexión y en el acuerdo de 9 de marzo de 2017 que está publicado mediante estrados electrónicos en relación con este juicio, en donde se reencausa el medio de impugnación laboral a JDC, ahí esta Sala Superior determinó abandonar y dejar sin efectos ya esta tesis que reconocía el juicio laboral como el precedente para este tipo de impugnaciones en concursos del Servicio Profesional.

Y ahora lo que estamos haciendo es reencausando a JDC, abandonando esta Tesis 34/2000 y haciendo armónico el reencauzamiento a JDC con otra Tesis de jurisprudencia, la 1 de 1997 en donde se señala que, aunque se presente por otra vía no, bueno, se tiene que cumplir con los requisitos de procedencia de la vía correcta, salvo en estos casos excepcionales.

Sin embargo, ya hacia un futuro la vía adecuada es el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y tendrá que cumplirse con los requisitos de procedencia que establece la Ley General de Medios para este tipo de juicios.

Y, bueno, en este sentido y por las razones de protección a este haber de derechos de los que promueven este juicio se entra al fondo y en el fondo no se les otorga la razón, como ya se expuso en la cuenta, inclusive en atención a un precedente que ya había resuelto esta Sala Superior.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, subsecretario general, tome la votación que corresponde.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos en el sentido favorable, con la aclaración que emitiré voto concurrente del JRC-90, por las razones ampliamente expuestas. Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, en congruencia también me sumo al voto concurrente del magistrado Vargas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro que sí.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, las propuestas de cuenta han sido aprobadas por unanimidad, con la precisión de que los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez formularán voto concurrente en el juicio de revisión constitucional 90 del año en curso.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 80 y 90, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Jesús González Perales, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con la venia de ustedes, doy cuenta con tres proyectos de sentencia en los que es ponente la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el primero corresponde al juicio ciudadano número 101, así como al juicio de revisión constitucional electoral número 63, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por José de Jesús Bernal Lamas y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar los acuerdos del Presidente y el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se niega a los integrantes en funciones de los ayuntamientos de dicha entidad, la posibilidad de participar en la elección de los mismos cargos para el próximo mandato.

En concepto de la ponente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local carece de competencia para emitir el acuerdo que niega a José de Jesús Bernal Lamas, la posibilidad de participar en la elección consecutiva para el cargo de presidente municipal.

Los preceptos en que se funda no lo autorizan para ello, por tanto, se propone revocar dicho acuerdo, si bien lo ordinario sería remitir al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit la petición para que diera respuesta a la misma, la impugnación del Partido de la Revolución Democrática permite advertir que esa autoridad ya se pronunció sobre esta temática, de ahí que se estima procedente el estudio de fondo de la cuestión.

Y, en este punto, se propone declarar fundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática por las razones que se exponen en el proyecto, la situación extraordinaria de los ayuntamientos que, por una sola ocasión tendrán un periodo de cuatro años de duración, lo cual ya fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace factible la elección consecutiva para el periodo 2017-2011. En consecuencia, la propuesta de la magistrada ponente es acumular los expedientes y revocar los acuerdos controvertidos, para los efectos que se indican en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano número 117 de este año, promovido por Daniel Eugenio Reyes Rivera en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, a fin de controvertir su expulsión del concurso público de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

A juicio de la magistrada ponente, son infundados los planteamientos por los que se aduce que, de la manera en que se interpretó y aplicó el requisito de experiencia profesional, produce un efecto final discriminatorio, como se indica en el proyecto, no cualquier diferencia de trato resulta discriminatorio por sí, para calificar la constitucionalidad del trato distinto es necesario verificar si existe una finalidad debidamente justificada y una razonable implementación.

En el caso concreto, esta Sala ya se pronunció con anterioridad en el sentido de indicar que el requisito de haber ocupado durante determinado tiempo ciertos cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional, es una medida objetiva y razonable a fin de valorar la experiencia profesional de los concursantes y, por tanto, no es discriminatoria.

Además, el que se solicite tal requisito no impide que los participantes acrediten, mediante los exámenes respectivos y en otra etapa del concurso, que cuentan con los conocimientos y habilidades indispensables para el ejercicio del cargo por el que se postulan al tratarse de un requisito distinto al de la experiencia profesional.

Por otra parte, la circunstancia de que no hayan existido concursos para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional en determinado tiempo o que los mismos hayan sido exclusivos para mujeres, no impide al INE requerir determinada experiencia en los participantes de concursos subsecuentes, pues ello iría en detrimento del servicio profesional electoral, por lo que se estima que tampoco existe la razón al actor en este planteamiento.

Así, puesto que los argumentos del actor se consideran infundados, se propone confirmar el acto controvertido.

Finalmente, les doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 71 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento especial sancionador número cinco de la presente anualidad, mediante la cual declaró inexistente los actos anticipados de campaña atribuidos a José Guillermo Anaya Llamas y al Partido Acción Nacional.

La Ponencia propone declarar infundados los argumentos del actor, como lo determinó el tribunal responsable, se estima que en el presente caso no se está ante un acto anticipado de campaña, pues la propaganda en cuestión no se dirigió a la ciudadanía en general, sino a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

De igual forma, tampoco existe la razón al actor cuando afirma que por el método de selección del candidato la propaganda no podía dirigirse a personas diversas a quienes realizan la designación.

Tal como lo expresó el Tribunal responsable, el promocional en estudio contiene un posicionamiento dirigido al partido y sus militantes, lo que es válido cuando existen al menos dos precandidatos, aun y cuando el ganador se designe de manera directa.

Los demás planteamientos en este proyecto se estiman inoperantes por las razones que se indican en el mismo.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Quisiera nada más referirme al juicio ciudadano SUP-JDC-101/2017 y juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-63/2017.

En primer término, quisiera agradecer muy sentidamente el apoyo del fortalecimiento al proyecto que me brindó la discusión amplia y muy profunda con todos mis compañeros y la Presidenta en la sesión previa y análisis de estos asuntos que estamos proponiendo acumular. Por lo cual les agradezco mucho el fortalecimiento, les decía, a la construcción de esta propuesta que hoy pongo a su atenta consideración.

Bueno, solicité el uso de la voz para exponer, precisamente, como lo manifesté, las razones que sustentan el sentido de mi propuesta en estos expedientes ciudadanos 101 y el de revisión constitucional 63 que ya quedó también plasmado en la cuenta que acaba de rendir el secretario de estudio y cuenta.

Bueno, respecto de estos asuntos, que ya lo manifesté también, estoy formulando su acumulación porque desde mi perspectiva existe identidad en la materia impugnada, en virtud que se niega a integrantes de ayuntamientos que están en funciones, participar en la elección consecutiva a partir de una interpretación de lo previsto en el párrafo segundo, de la base primera, del artículo 115 del pacto federal.

Porque se señala como responsable al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a través de su consejero presidente y del Consejo local Electoral.

En el proyecto que se ha dado cuenta les estoy proponiendo examinar de oficio la incompetencia del consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para pronunciarse en los términos del acuerdo del 16 de febrero de 2017, dado que lo anterior constituye una cuestión que estimo de orden público que debe examinarse de manera preferente.

Como se razona, ninguno de los artículos que se citan fundamentan la competencia del consejero presidente de referencia para dar respuesta a la solicitud planteada por José de Jesús Bernal Lamas, en el sentido de restringirles su reelección –lo cito entrecomillas- pues se estima que en todo caso correspondería al Consejo local del Instituto Estatal Electoral emitir el acuerdo que respondiera la solicitud del entonces peticionario.

De ahí que esté proponiéndoles revocar el acuerdo dictado por el referido consejero presidente. Y si bien en el caso lo ordinario sería remitir la petición inicial al Consejo local Electoral para que se pronunciara al respecto, debo destacar que en el expediente acumulado se impugna un acuerdo precisamente del mencionado consejo en el cual hay un pronunciamiento sobre la temática planteada por el ciudadano pues en términos generales niega la posibilidad legal de participar en la elección consecutiva a los integrantes de ayuntamientos que tomaron protesta en septiembre de 2014, lo que comprende a dicha persona. De ahí que la propuesta sea estudiar el problema jurídico de fondo.

En este orden de ideas, en el considerando de fondo se procede al estudio de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, proponiéndoles declarar sustancialmente fundados los dirigidos a controvertir la indebida interpretación realizada al artículo 115, base primera, párrafo segundo de nuestra Constitución Federal por el Consejo local estatal responsable, básicamente por las razones siguientes.

En principio en lo que tiene que ver a la elección consecutiva al mismo cargo municipal, el decreto de reforma constitucional en materia electoral federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, plasmó la reforma del párrafo segundo de la fracción primera del artículo 115 del pacto federal en la parte que interesa en los términos siguientes, cito entrecomillas: “Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años”, cierro comillas.

Ahora bien, uno de los propósitos que tuvo el constituyente permanente al aprobar la redacción actual del precepto citado, fue disponer que la elección consecutiva o reelección, por un periodo adicional para el mismo cargo, tratándose de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, tuviera la condicionante de que el periodo del mandato de los ayuntamientos, no fuera superior a tres años.

Ello significa que la reelección, entre comillas, cito también: “Reelección será posible si el periodo de mandato no es superior a tres años”.

Además, al no hacerse alguna distinción respecto del sentido de la voz, mandato, la duración máxima a que se refiere abarca tanto el periodo en que las personas que se desempeñan en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, se encuentran ejerciendo esa función, así como al inmediato siguiente en el que se pretenda la elección consecutiva bajo el mismo cargo.

Por cuanto hace al siguiente aspecto analizado, y que tiene que ver con la excepción de las elecciones municipales a celebrarse en 2017, precisamente en el estado de Nayarit.

Si bien los preceptos anteriores operan en términos generales, debo resaltar que, tratándose de las elecciones municipales que se celebrarán el próximo 4 de junio de 2017 en el Estado de Nayarit, se presenta una situación excepcional, derivada del mandato constitucional previsto a partir de la reforma en materia político-electoral 2014, que trascendió a los dispuestos en el artículo 116, fracción IV, inciso a) y n) del pacto federal, la cual dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se verifique al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

En ese sentido, con el propósito de armonizar la normativa estatal, con el marco jurídico constitucional federal, en lo concerniente a lograr la congruencia de las elecciones locales con las federales, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó reformas a la Constitución Política local, disponiendo en un artículo transitorio, -en el 4º-, que los miembros de los ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año 2017, durarán en su cargo por única ocasión cuatro años.

Dicho artículo transitorio fue impugnado, junto con otros preceptos, en la acción de inconstitucionalidad 55 de 2016.

Aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esta acción de inconstitucionalidad, entre otros razonamientos, declaró constitucionalmente válido que los miembros de los ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año de 2017, duren en su cargo, por única ocasión, cuatro años.

Por ende, la duración excepcional de cuatro años de los ayuntamientos que se elegirán en 2017 permite inferir, también de manera excepcional, que es factible llevar a cabo una elección consecutiva en el mismo cargo para las personas que actualmente se desempeñan en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas y que fueron electos en 2017, en razón de que en un considerando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que al no renovarse en 2021 los ayuntamientos, perdón, que al renovarse en 2021 los ayuntamientos ello dará lugar a que se normalicen los periodos de la elección consecutiva de ayuntamientos, lo cual pone en relieve que previo a dicha elección municipal es factible que se lleven a cabo elecciones consecutivas de integrantes de ayuntamientos en 2017, cuya duración del mandato excepcionalmente será de cuatro años.

De ahí que, si bien la intención del constituyente permanente para permitir la elección consecutiva fue la de limitar el mandato a que no sea superior a tres años, también es cierto que, en el caso de las elecciones municipales de Nayarit a celebrarse en este año, el máximo Tribunal avaló la constitucionalidad del artículo transitorio que extendió, por única ocasión, la duración del mandato a cuatro años.

Por ende, si el mandato para el que se pretende la reelección es de cuatro años, tal duración excepcional que por única ocasión se presenta para los ayuntamientos que se desempeñen

durante el periodo 2017-2021, se encuentra bajo el resguardo de la Constitución Federal debido a que la disposición transitoria que lo dispuso, se declaró constitucionalmente válida. Además, considero que es innegable que el mencionado periodo excepcional de cuatro años para los ayuntamientos que se eligen en 2017, obedece al mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a) y n) de nuestra Constitución Federal, dado que compatibiliza las elecciones locales con las federales que se realizarán en 2021.

Desde luego, negar la elección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos actualmente en funciones sin tomar en cuenta la situación excepcional de los ayuntamientos que se elegirán en 2017 y que tendrán un periodo excepcional de cuatro años, desde esta perspectiva implica o implicaría una restricción del derecho de votar y ser votado por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Lo anterior, puesto que se dejaría de interpretar el artículo 115 de la Constitución Federal bajo un criterio progresivo encaminado a favorecer la protección más amplia del derecho de ser votado de los integrantes de los ayuntamientos que fueron electos para el periodo 2014-2017 y al no haberse hecho, en mi concepto, dicho actuar, deviene contrario a estos principios que también están establecidos en el pacto federal en el artículo 1°.

Si bien es cierto, creo que aquí y hago también yo un ejercicio, comparto con un ejercicio que hice muy profundo de reflexión porque sí, el artículo 115 constitucional, base primera, segundo párrafo, expresamente de manera gramatical está señalando este precepto de que no se rebasen los tres años.

En esta ocasión y en este caso particular del Estado de Nayarit estamos ante una situación de excepción, precisamente, porque también por mandato constitucional se tiene que empatar la elección estatal a las elecciones federales y en esa tesitura es que se hace esta interpretación en un sentido más, con una ambición más progresista del propio artículo 115, base primera, segundo párrafo de la Constitución Federal, ya que implicaría hacer nugatorio el derecho de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit hasta 2024, debido a que el próximo periodo de tres años de las autoridades municipales sería hasta el 2021.

Entonces, en ese sentido es que el proyecto está considerando hacer esta interpretación en el sentido pro persona para este caso de excepción que es el Estado de Nayarit, que por única ocasión serán los cargos municipales, tendrán una duración superior a tres años.

Y, bueno, con apoyo en las razones sustanciales que he expuesto y, por supuesto, que este proyecto contiene también las aportaciones de mis demás compañeros que quisiera de nueva cuenta agradecerles, bueno es así que les estoy presentando este proyecto que estoy proponiendo, revocar los actos impugnados emitidos por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, al haber quedado desvirtuada la interpretación realizada al artículo 115, base primera, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a partir de la cual en todo caso se considera se niega a integrantes de los ayuntamientos que fueron electos en 2014 la posibilidad de participar en la elección consecutiva del mismo cargo para el periodo 2017-2021.

Sería mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sin abundar en lo que ya ha dicho la cuenta y ha explicado de manera puntual la magistrada Soto, quisiera razonar que acompaño la votación, no obstante teniendo en un primer momento muchas dudas en torno a esta determinación, y cito el artículo 115 constitucional, que ya se refería la magistrada- dice: “Las constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años”.

Este párrafo del artículo 115 constitucional es producto de las reformas del decreto publicado el pasado 10 de febrero del 2014, con lo cual, en un primer momento me parecía que era expresa la norma fundamental y que, por lo tanto, no cabía posibilidad de una excepción.

No obstante eso, y quiero agradecer públicamente aquí a los magistrados Felipe de la Mata y Felipe Fuentes Barrera, quienes me hicieron ver la problemática y que producto de la reforma constitucional, del año 2014, aún quedan algunas cuestiones, que no se acaban de ajustar en diversas índoles, pero en este caso, tiene que ver una cuestión temporal de las legislaturas de los estados. Y que, llevaba a una imposibilidad hasta el año 2024, para que se pudieran empatar los plazos constitucionales con la modificación, de la llamada reelección hasta por un periodo de tres años más.

Evidentemente estábamos ante un supuesto fáctico, que generaba una violación al principio de igualdad, toda vez que, en este caso, los aspirantes, que no son pocos, al cargo de presidente municipal, regidores o síndicos de dicha entidad, estarían en un supuesto distinto al resto de los otros candidatos del resto de la República, que concurren a elecciones, toda vez que, estarían imposibilitados de acceder a un derecho constitucional, y me parece que esas son las cuestiones de carácter extraordinario, y excepcional, lo subrayo, donde este máximo Tribunal en materia electoral, tiene la potestad de, precisamente, hacer una interpretación conforme, y no aislada, a la luz de, por un lado, cumplir la voluntad del constituyente, que en este caso, se refiere a una única ampliación, pero, por otro lado, también, permitir el ejercicio del derecho que implica el poder volver a elegirse a un cargo de esta naturaleza por un periodo acotado o un periodo fijo.

Me parece que no obstante que, insisto, es una cuestión que despierta sus aristas con algunas dudas, esta interpretación, conforme, que mis colegas magistrados me han ayudado a entender todas las variables que aquí concurrían, es la que nos permite una interpretación de carácter constitucional más armónica con la totalidad de los ordenamientos y los derechos que están aquí en juego.

Es por eso, Magistrada Presidenta, magistrados, magistrada, que votaré a favor del sentido del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Brevemente, nada más para agradecer a la magistrada Mónica Soto, su disposición a trabajar en este asunto, dado que hay que decir, en primer lugar, que la magistrada presentó un proyecto desde el mes de marzo y gracias a que nos permitió seguir revisando y reflexionando, bueno, hoy se somete a votación esta decisión con la cual yo estoy a favor, porque básicamente respeta y hace armónico dos artículos de la Constitución que es el 115 y el 116,

y en una interpretación que hace eficaz tanto la reelección o este principio que se introduce con la reforma de 2014, le da también coherencia y armonía con otro mandato constitucional de la misma reforma de 2014 que es, que consiste en que los estados tengan que homologar uno de sus procesos electorales y hacerlo concurrente, digamos, más que homologar hacerlo concurrente con alguna de las elecciones federales.

Y la interpretación que, digo, da integridad al orden legal en el Estado de Nayarit con las elecciones, y digo elecciones constitucionales no refiriéndome al ejercicio de votar, sino a las elecciones constitucionales del constituyente que reforma la Constitución, en donde, por un lado, se introduce este principio de reelección con la única limitante de que no se pudiera implementar por quienes, en ese momento, ejercían la ley, la representación legislativa en el Congreso y además esta voluntad de hacer concurrente una elección. En el caso de Nayarit como en muchas otras entidades ha conllevado la modificación de los plazos, a veces se extienden a más de tres años, a veces se reducen.

Y lo que hace el proyecto es respetar las características y los alcances del 115 en torno a esta elección consecutiva porque, en primer lugar, la limitación es para que sean en el mismo cargo, presidentes municipales, regidores y síndicos, refiere el 115 y es por un periodo adicional, ésta es otra de las características.

Y además, siempre y cuando, señala el artículo 115 del periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, si nosotros observamos la legislación electoral de Nayarit el mandato ordinario de los ayuntamientos es de tres años.

Sin embargo, en un artículo transitorio se establece que, por única vez, es decir, por una situación extraordinaria, excepcional y atendiendo un mandato constitucional los que se eligen en 2017 durarán en su encargo hasta cuatro años.

Ahora, la consulta que hacen es si esa característica del transitorio del mandato de cuatro años ya impide el ejercicio en los términos del 115 de los derechos implicados en la reelección.

La respuesta que dieron las autoridades locales es que, efectivamente, había un impedimento para implementar este mecanismo de elección consecutiva en la elección 2017 haciendo una interpretación gramatical al término de que no sean superiores los mandatos a tres años y como éste es cuatro.

Ahora, esa interpretación llevada al extremo de la literalidad nos llevaría a pensar que inclusive, entonces quienes eligen en 2017 por cuatro años tampoco podrían participar de una elección consecutiva en 2021, aun cuando el periodo fuera de tres años.

¿Por qué? Porque uno de los dos no cumple con esta característica de no ser superior a tres años, uno de los dos ejercicios de representación.

Ese sería, digamos, una interpretación de reducción al absurdo, digamos, de la gramaticalidad. Sin embargo, atendiendo a una armonización de los artículos constitucionales, a una visión de un tribunal constitucional que le da integridad al orden legal de frente a las elecciones constitucionales de quienes representan en el Congreso General y en todos los congresos de las entidades federativas a los gobernados, me parece que se introduce y hace eficaz tanto la reelección de Nayarit, como la concurrencia de los procesos electorales con la interpretación que se propone y que, como ya dije, la buena disposición de la magistrada Soto pudo incorporar todas las modificaciones para esta decisión que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Ya se ha desarrollado argumentativamente de manera precisa y exhaustiva el porqué de los posicionamientos.

Yo nada más referiré rápidamente que mi visión en este asunto se dirige desde las dimensiones de la democracia formal y de la democracia sustancial. Yo coincido en interpretar y entender el derecho ya no sólo desde una visión normativista, sino con un contenido sustancial, entiendo la Constitución no sólo desde una lectura meramente formal y normativa, sino dotada de un denso contenido sustancial y de principios.

Y en ese análisis coincido con lo razonado por el señor magistrado Reyes Rodríguez y el magistrado Vargas, que me han antecedido en el uso de la palabra para apoyar esta propuesta, porque entiendo que lo dispuesto en la Constitución local se refiere exclusivamente a herramientas de carácter instrumental o procedimental que tratan de desarrollar un principio constitucional y, por ende, no pueden estar precisamente como normas de carácter procedimental por encima del principio constitucional de elección consecutiva.

En vía de consecuencia creo que la interpretación que se hace precisamente funcional del principio de elección consecutiva es acorde a estas dimensiones que he señalado de democracia formal y sustancial.

Es por eso que acompañaré la propuesta de cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención en este proyecto, muy brevemente quiero decir que también me sumaré a favor de la propuesta que nos formula la magistrada Mónica Soto, me parece que el asunto además es trascendente, es el primero en el que nos estamos pronunciando, sobre el ejercicio de este derecho a la reelección, derecho que tienen todos aquellos funcionarios electos que no estén en funciones cuando se publicó la reforma constitucional que permite la reelección.

Y aquí el tema ya fue dicho ampliamente, a dilucidar, es cuáles son los alcances en la interpretación del artículo 115 constitucional, cuando establece que podrá haber reelección por una sola ocasión, de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Y aquí, en el caso del constituyente del estado de Nayarit, tomó la determinación de prorrogar por un año los cargos de presidentes municipales que serán electos el presente año.

Me parece que, si bien es cierto que esta prórroga del cargo por un año más en la elección que se llevará a cabo este mismo año, ya fue revisado por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 55 del 2016, lo cierto es que lo que dijo aquí la Suprema Corte de Justicia, consideró que, al renovarse, en 2021, los ayuntamientos, ello daría lugar a que se normalizaría de nuevo el periodo de elección de los ayuntamientos.

Aquí el problema que estamos resolviendo es uno muy distinto, es si esta posibilidad de ser electos por cuatro años, permite que se postulen a la reelección quienes están concluyendo un periodo de tres años.

Y me parece que, además de conformidad con el artículo 1º constitucional, estamos ante una reforma constitucional, por una parte, que es una reforma, digamos, orgánica, en la que el estado de Nayarit está obligado a homologar, a emparejar alguna de sus elecciones con un proceso federal, y es lo que está haciendo en el presente caso, y por ello se extiende un año más la elección de los ayuntamientos.

Pero esto debe de leerse también a la luz de lo que han establecido las normas convencionales y lo que establece el artículo 1º constitucional, es decir, de potencializar el ejercicio del derecho político, yo diría el derecho político de ser votado, ciertamente, pero también, y me parece muy importante, la reelección implica también el derecho de votar de aquellos ciudadanos que estiman, en un momento dado, que quien deja un cargo lo ha desempeñado correctamente, tengan esa posibilidad de optar por votar nuevamente por esta persona.

Por ende, aceptar una lectura gramatical del artículo 115, implica hacer nugatorio el derecho a la reelección en el Estado de Nayarit, para presidentes municipales, síndicos y regidores, hasta el año de 2024.

Estas son las razones por las que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la magistrada Mónica Soto.

Al no haber alguna otra intervención, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101 y de revisión constitucional electoral 63, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca el acuerdo del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Tercero. - Se revoca el acuerdo del Consejo Local Electoral del citado Instituto para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 y de revisión constitucional electoral 71, ambos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas respectivamente en los juicios de mérito.

Secretario Mariano Alejandro González Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 163 de este año, promovido por Luis Fernando González Macías a fin de controvertir la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al proceso de selección y designación de integrantes del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con que el requisito de elegibilidad consistente en poseer al día de la designación título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, viola el derecho de igualdad para ejercer un cargo público. Ello, porque dicho requisito representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, pues dada la especificidad de la función electoral se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

En esa medida la finalidad de exigir el título profesional no es acreditar determinada experiencia profesional, sino probar que quien lo ostenta se encuentra habilitado legalmente para desempeñar la profesión de que se trate al haber realizado los estudios necesarios.

Consecuentemente al resultar infundado el planteamiento se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la convocatoria cuestionada.

A continuación me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, entonces precandidato en la contienda interna a la gubernatura, por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de espectaculares con su imagen durante la etapa de precampaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, lo anterior toda vez que contrario a lo sostenido por el PRI, el tribunal local sí tomó en consideración para declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas que el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura determinado por el Partido Acción Nacional era el de designación

directa, método que no resultaba incompatible para que las y los interesados que obtuvieran la calidad de precandidatos pudieran llevar a cabo actos de precampaña, conclusión que se comparte en el proyecto.

Bajo estos términos, en el proyecto se razona que no existe asidero legal ni constitucional que sustente la hipótesis del partido actor, relativa a que el precandidato denunciado se encontraba imposibilitado de difundir su imagen en la contienda por la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura.

En los mismos términos, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, promovido también por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, que declaró inexistente la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a José Guillermo Anaya Llamas, entonces precandidato a la gubernatura de esa entidad federativa, y al Partido Acción Nacional, derivado de la celebración de un evento en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en la ciudad de Torreón, Coahuila, así como por la difusión de la convocatoria para asistir a dicho evento en redes sociales.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

En primer término, se propone calificar como infundado el agravio consistente en que resultó contrario a la ley que el entonces precandidato realizara actos de precampaña, dado que el método de selección determinado por el PAN para elegir a la candidatura a la gubernatura.

Lo anterior, porque en el caso ese método no se traduce en la obtención automática de la candidatura, considerando que en el proceso interno se registraron dos precandidatos y que, conforme a la convocatoria del proceso interno, la Comisión Permanente, encargada de la designación, podría allegarse de mecanismos de medición de la imagen de los precandidatos. A su vez, en el proyecto se coincide con la posición del tribunal local, respecto de que el mensaje emitido durante el evento, no contiene elementos que hagan suponer la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que, su apreciación permite advertir que no se advierte alguna manifestación que, explícita o implícitamente, solicite el voto a favor o en contra de alguna opción electoral ni que denote la intención de posicionar el perfil del precandidato, mientras que, aun en el supuesto no acreditado de que hubiera asistido público en general, tal circunstancia no torna en ilegal la celebración del evento, ya que el método de designación permite el allegarse de encuestas indicativas y otros mecanismos de medición de opinión ciudadana.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 7 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondiente al ejercicio 2015.

En el proyecto se propone declarar fundado el reclamo del recurrente, relativo a que la autoridad no valoró la documentación presentada para subsanar las irregularidades relativas a cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, lo anterior porque de la revisión del dictamen y sus anexos se advierten inconsistencias que impiden identificar con plena certeza si la observación fue subsanada o no respecto al proveedor que alude el apelante, motivo suficiente por el que se propone ordenar a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que exponga de manera justificada los montos que corresponden el saldo de cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año no justificado por el apelante.

Por el contrario, se considera infundado el agravio por el que se aduce que la autoridad responsable tuvo por subsanada una observación correspondiente al rubro de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

Dado que, afirma en el segundo de los oficios no se hizo señalamiento al respecto.

La calificativa del agravio deriva de que contrario a esa afirmación del recurrente en el oficio de segunda vuelta sí se informó al partido político sobre tal irregularidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Brevemente, Magistrada Presidenta. Quiero referirme al juicio de revisión constitucional 62/2017, porque me parece importante hacer la aclaración que ya hace la cuenta en torno a que la denuncia que realiza en este caso el Partido Revolucionario Institucional en contra del candidato a la gubernatura, el hoy candidato a la gubernatura del PAN, José Guillermo Anaya Llamas en torno a una presunta serie de actos anticipados de campaña por motivos de difusión de espectaculares durante la etapa de precampaña, estuvo basada en el argumento de que al tratarse de una elección directa por parte del PAN en Coahuila, se trataba de una simulación en la etapa de precampaña y por lo tanto, no tenía ese derecho, toda vez que la legislación de la entidad establece que, en el caso de que exista un solo precandidato no tendrá esos derechos.

No obstante, en el caso concreto existía otro precandidato y, efectivamente, la elección que determinó el Partido Acción Nacional fue de carácter, directo y no a través de la militancia.

Lo que me parecería importante aclarar es que no existe asidero legal ni constitucional, desde mi punto de vista, que sustente la hipótesis del partido actor en torno a que el precandidato denunciado se encontraba imposibilitado para ejercer sus derechos como precandidato, toda vez que no hay ley que establezca que, tratándose de una elección directa, es decir, una vía dentro de las distintas vías de elección de candidatos, no tenga esa posibilidad.

Tampoco, está acreditada esa simulación de la que hablan, puesto que estaban legalmente registrados dos precandidatos, y de ese número de precandidatos el Partido Acción Nacional determinó que el hoy candidato a la gubernatura era el que debía abanderar esa fuerza política.

En consecuencia, al igual que todos los precandidatos tuvo potestad de ejercer esos derechos que la ley le otorga como precandidato, que implican por supuesto la difusión de su imagen al igual que lo hicieron los otros partidos.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propios proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En los juicios de revisión constitucional electoral 62 y 72, ambos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirman las resoluciones combatidas.

En el recurso de apelación 7 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirma la sanción precisada en la sentencia impuesta al partido político Movimiento Ciudadano.

Segundo. - Se revoca la sanción referida en el fallo que se impuso a Movimiento Ciudadano en los términos establecidos en la ejecutoria.

Tercero. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la sentencia.

Cuarto. - El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Subsecretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, haciendo la aclaración de que, si no hay inconveniente de mis colegas, me haré cargo, para efectos de resolución, de los proyectos del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Subsecretario General de Acuerdo Rubén Jesús Lara Patrón: Con su venia, Magistrada Presidenta, señora magistrada y señores magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, en la que se desecharon diversos recursos de apelación relacionados con el inicio de un procedimiento sancionador intrapartidista, incoado contra el promovente del presente medio de impugnación, pues este ha sido resuelto por el órgano facultado para ello, por lo que se han tornado inviables los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

Por otro lado, se propone desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162 y 184, promovidos respectivamente contra la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otros, así como contra la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de dictaminar diversas iniciativas y la presunta elección de la nueva Coordinadora General del Grupo Parlamentario del mencionado instituto político, pues se considera que los actos combatidos no son de naturaleza electoral, sino que por el contrario se ubican en el ámbito del derecho parlamentario.

También se propone desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral 82 y su acumulado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172, así como el recurso de apelación 91, al estimar que los actos en ellos impugnados no son definitivos ni firmes, pues ni el asunto de trámite ni el requerimiento que se controvierten repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica de los promoventes ni limitan sus prerrogativas y derechos, por lo que se considera que los actores tendrán que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponde, en cada caso, para combatir la afectación que consideren que ésta les causa.

De igual forma, se propone desechar los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 88, promovidos por el Partido Acción Nacional y Morena, contra diversas sentencias dictadas por los tribunales electorales del Estado de México y Coahuila, pues se considera que los actos en ellos reclamados se consumaron de forma irreparable y por consiguiente no es factible realizar su análisis jurisdiccional.

Finalmente, se propone desechar de plano los recursos de reconsideración 127, 128, 130, 132, 133, 134, 136 y 137; interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey y Xalapa, de este Tribunal Electoral, pues como se considera en las consultas respectivas, en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario las salas señaladas como responsables se limitaron en analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, subsecretario, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro que sí.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con todos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los 15 proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106, 162, 184 y de revisión constitucional electoral 59 y 88, así como en los recursos de apelación 91 y de reconsideración 127, 128, 130, 132, 133, 134, 136 y 137, todos del presente año, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 82 y de los derechos político-electorales del ciudadano 172, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Subsecretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de jurisprudencia que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con la anuencia de este Tribunal Pleno, informo que es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia que fue previamente circulada bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración la propuesta de tesis. Al no haber intervención alguna, Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el criterio propuesto.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del criterio.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente con el criterio propuesto.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, me permito informarle que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con el rubro que ha quedado descrito.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente y adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del 5 de abril de 2017, se da por concluida.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -